

ÁREA D

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes Área.....	121
Expedientes remitidos a otros organismos.....	9
Expedientes admitidos.....	74
Expedientes rechazados.....	15

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación no universitaria

El derecho de todos los ciudadanos a la educación aparece consagrado en el art. 27 de nuestro texto constitucional. Las disposiciones normativas que desarrollan este precepto inciden en la necesidad de formar cívicamente al alumno (art. 1.a y b de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la enseñanza -LOCE-, art. 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo -LOGSE-, y art. 2 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación -LODE-).

La Ley de Calidad de la Enseñanza, como anteriormente hiciera la LOGSE, potencia el ejercicio de las competencias autonómicas en materia educativa, pero no renuncia a sistematizar las enseñanzas que constituyen los aspectos básicos del currículo -al amparo de la competencia que corresponde al Estado (art. 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE)- garantizando de este modo, que la formación de los alumnos tenga un contenido común que permita la movilidad y adaptación curricular.

Con el fin de dar cumplimiento a esta exigencia se fijan las enseñanzas comunes que abarcan contenidos, objetivos, horarios y criterios de evaluación. Con especial énfasis se acoge el objetivo de formar al estudiante en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguardia de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Castilla y León encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra comunidad autónoma, que comprende no sólo a la Consejería de Educación, sino también a las administraciones locales en la medida en que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas que, independientemente del

organismo autonómico o local del que provengan, tienen relación directa con el derecho a la educación.

Dicho esto, en el presente epígrafe, realizaremos un análisis algunas de las quejas tramitadas durante el año 2003 en este área de educación no universitaria. Comenzaremos deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas que se han presentado ante la institución en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2002.

Como primera característica a subrayar dejamos constancia del incremento experimentado en el número de reclamaciones presentadas por colectivos, fundamentalmente por asociaciones de padres y madres de alumnos. Frente a las 18 del ejercicio 2002, en el transcurso del año 2003 fueron 28 las quejas planteadas por colectivos (**Q/117/03, Q/118/03, Q/195/03, Q/714/03, Q/1053/03, Q/1126/03, Q/1152/03, Q/1164/03, Q/1197/03, Q/1215/03, Q/1216/03, Q/1217/03, Q/1279/03, Q/1341/03, Q/1345/03, Q/1739/03, Q/2033/03, Q/2099/03, Q/2106/03, Q/2207/03, Q/2223/03, Q/2224/03, Q/2225/03, Q/2226/03, Q/2252/03, Q/2253/03, Q/2335/03**).

En términos globales el número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el área de educación no universitaria durante del año 2003 fue de 81, cifra también superior a la del año anterior que ascendió a 72 expedientes. A aquella cifra habría que sumar otros 15 expedientes de

quejas de años anteriores y cuya tramitación se ha finalizado durante el ejercicio al que se contrae el presente informe.

Persisten las reclamaciones recibidas sobre educación infantil, 12 en total, sin embargo predominan las quejas relativas a las enseñanzas de educación primaria, 17, frente a las de educación secundaria, 15 en conjunto (cinco menos que el año anterior). El aumento experimentado en la presentación de quejas relativas a enseñanzas artísticas (ya sea música o idiomas) ha supuesto un acrecimiento significativo en esta variedad de reclamaciones, 8 frente a las 4 del año 2002.

En materia de escolarización, las quejas que se han planteado aluden, principalmente, a insuficiencias puntuales en la oferta de plazas en zonas determinadas, relativas, en su mayoría, a educación Infantil, más puntuales en educación primaria y ninguna en educación secundaria.

A nadie se le escapa, hoy, la conveniencia, para un desarrollo armónico de la personalidad del niño, de la etapa educativa que va de los 0 a los 6 años, y, por tanto, la necesidad de la escolarización y servicio público que posibilite este derecho infantil en los primeros años de la vida.

La insuficiencia de plazas para todos los niños y niñas, que solicitan su escolarización en educación preescolar (0 a 3 años) y educación infantil (3 a 6 años), ha sido la causa, un año más, de que los padres de aquellos alumnos que no han conseguido su admisión presentasen queja ante esta procuraduría (Q/12/03, Q/1114/03, Q/1051/03, Q/1152/03, Q/1249/03, Q/1779/03, Q/1852/03, Q/2033/03, Q/1126/03).

La educación infantil no está configurada como una enseñanza obligatoria en nuestro sistema. La LOCE recoge su carácter voluntario, es verdad, pero no podemos obviar que la ley consagra, al mismo tiempo, la obligación de las administraciones públicas de garantizar la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite.

El derecho paralelo de los padres al trabajo demanda, sin duda, la necesidad de un servicio público que cubra dicha etapa educativa. Es una realidad el grave déficit que presenta, sobre todo, la oferta de escolarización en el primer ciclo de las mismas enseñanzas, dirigido a alumnos de 0 a 3 años de edad. Los datos obtenidos, a este respecto, a través de los expedientes de quejas tramitados sobre este particular, reflejan que en general es una etapa poco atendida desde la administración.

Es necesaria una planificación regional de este servicio de una forma descentralizada, con amplias competencias de las entidades provinciales, comarcales y locales en la creación, gestión, mantenimiento y evaluación de los centros.

Se han de considerar las diferencias objetivas y las distintas posibilidades en función del tipo de medio, rural o urbano. En este sentido las dificultades que presenta el medio rural no deben ser obstáculo ni justificación para no hacer realidad un derecho irrenunciable del niño y la comunidad campesina.

Entendemos que no se puede renunciar al derecho a una escolarización de este nivel en los pueblos porque los asentamientos de la población rural sean en Castilla y León dispersos y exista un bajo índice de niños de esta edad por núcleo de población. Esta característica de nuestra región nos obliga a imaginar fórmulas más flexibles y ajustadas al medio.

La realidad educativa en el medio urbano, siendo distinta a la del entorno rural, refleja igualmente la necesidad de que por parte de las corporaciones locales se asuma una mayor iniciativa pública en este campo. Se necesitan guarderías públicas. La realidad demuestra que, hoy por hoy, existen más guarderías privadas ofreciendo este servicio que públicas. Lo preocupante es que, además, no todas éstas alcanzan los requisitos legales y las condiciones mínimas exigidas para una educación de calidad, amén del precio de las mismas que convierte dicha escolarización en un lujo casi inalcanzable para las capas trabajadoras que lo requieran.

La obtención del citado objetivo de escolarización, cuya consecución se deriva de un mandato legal cuyo cumplimiento resulta ya inaplazable, constituiría, de otra parte, un elemento muy importante de cualquier política de fomento a la natalidad, así como a la verdadera inserción laboral de la mujer.

En otro orden de ideas cabe significar que seguimos recibiendo escritos de quejas -aunque en un número muy inferior al de otros años-, a través de las cuales se constata la existencia de centros escolares muy deteriorados, ya sea por su antigüedad o por su mal uso. Igualmente,

encontramos zonas donde la inadecuación entre la demanda y la oferta de plazas escolares determina la aparición de centros masificados, con ocupación de los espacios comunes para habilitar aulas, lo que provoca un importante deterioro de la calidad de la enseñanza en la zona y pone de relieve la necesidad de nuevos centros que cubran la demanda real de plazas.

Como denominador a todas ellas las asociaciones de padres y madres de alumnos, principalmente, reclaman mayores dotaciones presupuestarias que mejoren el estado de conservación de los mismos.

En el presente ejercicio se han presentado, asimismo, quejas que hacen alusión a los servicios complementarios, más concretamente al servicio de transporte escolar. En relación con esta materia, debemos decir que, si bien es cierto que el citado servicio únicamente resulta ser de prestación obligatoria por parte de la administración cuando se refiere a los niveles de enseñanza obligatoria, y siempre que concurren determinadas circunstancias, no es menos cierto que existen situaciones que precisarían de una interpretación flexible por parte de la administración de las normas que regulan los supuestos en que procede autorizar la implantación del transporte escolar, especialmente en aquellos casos en que la denegación del servicio puede conllevar la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación o al menos dificultar su disfrute.

Especial reseña merece el importante número de quejas que, año tras año, vienen denunciando aspectos procedimentales regulados en la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, principalmente ante la reiterada y abusiva costumbre de las administraciones de utilizar el silencio administrativo, unido a otros aspectos puntuales de dilaciones en facilitar información administrativa.

Cinco han sido las ocasiones en las que esta Procuraduría se ha visto obligada a recordar el deber inexcusable de resolver en plazo y expresamente cuantas reclamaciones, peticiones y recursos se planteen por los ciudadanos ante las mismas. Nos referimos a los expedientes que a continuación reseñamos: **Q/542/02**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de Segovia (hizo falta reiterar hasta dos ocasiones la resolución emitida en fecha 6 febrero del 2003 para conocer la postura de la administración frente a la misma. Con fecha 1 de septiembre fue finalmente aceptada); **Q/721/02**, correspondiente, de la misma forma, a la Dirección Provincial de Educación de Segovia (resolución formulada en fecha 29 de abril de 2003 y aceptada el 3 de junio); **Q/1197/02**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de León (resolución emitida en fecha 24 de abril de 2003 y aceptada el 7 de julio); **Q/1478/02**, correspondiente a la Escuela Oficial de Idiomas de Salamanca (hizo falta reiterar en una ocasión la resolución emitida en fecha 7 de mayo de 2003, el 7 de julio se recibió comunicación aceptando la misma); y **Q/958/03**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de

Burgos (resolución emitida en fecha 13 de enero de 2004 y aceptada expresamente con suma rapidez el 9 de febrero).

El silencio administrativo negativo no es aceptable como método regular de resolver las peticiones o recursos de los administrados, ya que este mecanismo se creó precisamente en beneficio de los particulares, en tanto que la ficción de una resolución presunta dejaba abierta la vía jurisdiccional. Sin embargo lo cierto es que un uso excesivo del silencio administrativo tiene una consecuencia claramente negativa para el administrado, que afecta a la defensa jurisdiccional de sus derechos o intereses legítimos.

La obligación de las administraciones de dictar resoluciones expresas, ha sido una decisión del legislador, puesta de manifiesto en la Ley 30/1992, en el título Título IV, capítulo primero, concretamente en el art. 42, que se titula -Obligación de resolver-.

Es preciso también tener en cuenta la exigencia constitucional, según la cual la administración actúa de acuerdo con el principio de eficacia (art. 103.1 CE), principio que se plasma en el art. 3 de la LRJ-PAC, al establecer en su apartado 1 "Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía...". A su vez en el apartado 2 dispone: "Las administraciones públicas, en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y, en su actuación por los criterios de eficiencia y servicios a los ciudadanos", lo que nos lleva a contemplar los derechos que los

ciudadanos tienen en sus relaciones con la administración y que se describen en el art. 35, cuyo apartado G) establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan...

Para terminar esta introducción hacemos una breve referencia a la colaboración prestada a esta Procuraduría por los distintos organismos que conforman la esfera educativa no universitaria.

Al respecto hemos de señalar que con carácter general los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura han alternado respuestas rápidas y bien documentadas, con casos puntuales en que se produjeron retrasos excesivos o se recibieron informaciones poco adecuadas que dificultaron la tramitación por esta institución de algunos expedientes.

En cuanto a las Direcciones Provinciales de Educación hemos de señalar que observamos una especial lentitud en la elaboración de sus informes, si bien las mismas suelen ser rigurosos y exhaustivos.

Por otro lado, en lo concerniente a la administración local debemos reseñar que en algunos casos la ausencia de respuesta y la parquedad de los informes han dificultado nuestra labor supervisora.

1.1.1. Ordenación Educativa

A pesar de los constantes avances que vienen experimentándose, desde el punto de vista de la más adecuada dotación al sistema educativo de los medios materiales y personales precisos para hacer posible la

efectividad del derecho a la educación, se producen, aún, algunas deficiencias, especialmente en relación con las condiciones materiales de los centros, la dotación de profesorado y escolarización de los alumnos.

1.1.1.1. Admisión de alumnos

No cabe duda que los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes (**Q/2066/02, Q1114/03, Q1152/03, Q/1333/03, Q/1779/03**) genera un significativo número de reclamaciones en la comunidad educativa.

Los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma continúan ocupando un lugar destacado con respecto a los asuntos que generan mayor conflictividad en el aspecto educativo, ya que resulta difícil que las familias acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

La Ley 10/2002, de calidad de la educación ha introducido modificaciones significativas en la regulación legal del régimen de admisión de alumnos. Algunas de las novedades inciden sobre prácticas irregulares que, en materia de acreditación de las distintas circunstancias valorables a efectos de admisión en los centros docentes, ha denunciado muchas veces esta institución, si bien es verdad que la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León en el curso académico 2003/2004 ha implementado, en las normas que regularon dicho proceso,

una mayor vigilancia recomendada en sucesivas resoluciones, lo que sido verdaderamente positivo para los ciudadanos.

Como quedó ampliamente expuesto en el Informe anual del pasado ejercicio 2002, esta procuraduría realizó una profunda reflexión sobre aquellos aspectos normativos y procedimentales que a nuestro juicio podían estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas. Durante el año 2003 las quejas recibidas en este ámbito reflejan que las recomendaciones que efectuamos han tenido su reflejo ya que se han puesto en práctica las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, aspecto muy conflictivo denunciado reiteradamente por los ciudadanos.

Aún con todo, como ya ha quedado apuntado en la introducción de esta capítulo, la escolarización acordada por las autoridades educativas en un centro distinto del elegido en primera opción por los padres genera complicaciones a éstos.

Los criterios de admisión de alumnos que establece la vigente normativa sobre escolarización es objeto de reclamación frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación.

Del conjunto de quejas que se remiten a esta institución durante el periodo coincidente con los procesos de escolarización, destacan las de los padres que se ven obligados a escolarizar a sus hijos en diferentes centros por no obtener el menor la suficiente puntuación para conseguir plaza en el

colegio en el que ya está matriculado el hermano mayor, bien por haberse modificado la zona de escolarización, bien por la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes (**Q/714/03, Q/1152/03, Q/1333/03**).

El derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 CE), siempre que esa programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.

En algunas quejas (por ejemplo **Q/1114/03**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de León) se ha cuestionado, además de los criterios de admisión -normalmente el criterio de la renta de la unidad familiar, que suele ser determinante en la selección-, la ausencia de una especial sensibilidad inicial hacia los padres cuando plantean una situación especial de salud del hijo cuya admisión se discute.

En el caso concreto que nos ocupa, la delicada y crítica salud del niño de 3 años y medio de edad (padecía una grave alergia a las proteínas de leche de vaca con clínica anafiláctica y respiratoria ante pequeños contactos con leche o derivados o alimentos que la contuvieran)

condicionaba gravemente su escolarización, habida cuenta que el colegio donde le habían admitido no ofrecía la prestación de un servicio de transporte escolar que facilitase a la familia (el horario laboral de sus padres era incompatible con el horario escolar) que el niño comiera en su domicilio particular.

Constaba a esta procuraduría las comunicaciones habidas entre la Dirección Provincial de Educación de León y el padre del niño. Por esta razón se admitió a trámite la queja y se requirió informe urgente a la Consejería de Educación, dado que había comenzado el curso escolar sin haber dado respuesta expresa al compareciente respecto a su petición de escolarizar a su hijo en el centro Sagrado Corazón de Jesús (dicho colegio se ubica próximo al Hospital General de León, lo que facilitaba el traslado del niño ante un eventual shock anafiláctico).

No cabe duda que la educación infantil, aún cuando es un nivel de escolarización no obligatoria, desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La asistencia del niño a un centro educativo, aparte de su custodia mientras sus padres trabajan, le aporta unas experiencias que apoyan y complementan las vividas en la familia y puede contribuir eficazmente a compensar alguna de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico.

El ejercicio del derecho a la educación es uno de los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad, y a esa edad temprana posibilita la prevención de algunas dificultades que se manifestarán en etapas posteriores, y favorece la integración de niños con necesidades educativas especiales.

La LO 10/20002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación contempla en su Disposición Adicional Quinta, apartado 3, como criterio prioritario a valorar para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, y por ende afecta igualmente a los centros privados concertados, la concurrencia en los alumnos de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condiciona de forma determinante el estado de salud física del alumno.

A la vista de todo ello se consideró necesario formular a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

«Que en atención a las circunstancias excepcionales de salud del niño y al amparo de lo previsto en la Ley de Calidad de la Educación se concilie alguna fórmula que permita la escolarización del niño en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús (Jesuitas) o, en su defecto, en cualquier otro que garantice una escolarización segura».

En respuesta a nuestra resolución se nos comunicó la aceptación de la misma, si bien se pusieron de manifiesto las siguientes puntualizaciones:

«La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación regula el marco en el que las Administraciones Educativas deben establecer los procesos de admisión de alumnos. Ahora bien, al no concretar un calendario de aplicación para lo establecido en la disposición adicional quinta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del Código Civil, en cuya virtud “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”. Por tanto, es de aplicación la disposición transitoria quinta. Vigencia de normas reglamentarias.

El proceso de admisión de alumnos para el curso 2003/2004 se encuentra regulado por el RD 366/97 de 14 de marzo (BOE del 15) y la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1997 (BOE 1 de abril).

En este sentido, le informo que las actuaciones realizadas para la escolarización del alumno han sido correctas. Es más, la Dirección Provincial de Educación de León ha ofertado por escrito, con fecha 24 de septiembre de 2003, a los padres del alumno la totalidad de los centros de León en los que tiene vacantes para escolarizar alumnos de 4 años. Entre ellos se encuentra el Centro concertado “Maristas Champagnat” que se encuentra en la misma zona que el

Colegio Sagrado Corazón de Jesús (Jesuitas) y a una distancia similar del Hospital de León, circunstancia esta de vital importancia ante un eventual shock anafiláctico para su precoz y eficaz tratamiento.

En dicho escrito se les informa del procedimiento de solicitud y de que, previo a la escolarización del alumno, el Médico de dicha Dirección Provincial de Educación hará llegar al centro elegido las instrucciones y recomendaciones pertinentes para una mejor protección y prevención de la salud de su hijo».

Una queja que merece comentario, al hilo de estos planteamientos es el expediente **Q/1779/03**. En esta ocasión el asunto que se sometía a nuestra consideración tenía su origen en el problema que afectaba a un alumno escolarizado en 1º de Educación Infantil del Colegio Publico “Virgen de la Quinta Angustia”, en Cacabelos (León) quien padecía, también, una grave alergia a las proteínas de la leche de vaca y al huevo (alta sensibilización) con clínica anafiláctica y respiratoria. Los padres interesaban una mayor vigilancia por parte del profesorado para con su hijo, por ello solicitaban un cuidador especial.

Esta preocupación motivó la admisión de la queja a trámite, pues aunque no se discutía el proceso de admisión propiamente dicho sí se cuestionaba la atención que se le iba a prestar al menor.

Por lo ilustrativo del contenido del informe evacuado por la Dirección Provincial de Educación en León, pasamos a transcribir lo que

viene a ser el quehacer de la administración regional en este tipo de conflictos:

«Con fecha 9 de mayo de 2003 los padres del alumno YYY solicitaron un cuidador especial para su hijo motivado por la alergia que padece a las proteínas de leche de vaca y al huevo.

Posteriormente hubo una reunión entre el padre del alumno citado, el Director del Colegio y el Inspector Educativo del Centro, autorizando los padres la utilización del dispositivo Adreject y respecto a la solicitud del cuidador el Inspector del Centro indicó que debía informar el Área de Programas Educativos, con una propuesta de que la escolarización del niño se realizara con los medios disponibles, previo consenso entre los Padres y la Dirección del Centro y la tutora sobre los cuidados que debe recibir.

Con fecha 28 de agosto de 2003 el Área de Programas Educativos emitió informe en el que se indicaba que la escolarización se realizara con los medios disponibles en el Centro, comunicando dicha Resolución al Centro para que dar traslado de la misma a los padres del alumno.

Con fecha 15 de septiembre de 2003 los padres del alumno citado realizaron una nueva petición de cuidador. En fechas posteriores el Inspector Médico de la Dirección Provincial de Educación, el Secretario Técnico y el Inspector Jefe del Bierzo se reunieron con

los padres del alumno, el Director del Centro y la tutora a fin de intentar solucionar la cuestión planteada, informando los técnicos de la Dirección Provincial que las funciones de Ayudante Técnico Educativo son la asistencia y formación de escolares con minusvalía, situación que no concurría en el caso de un niño con alergia y que en otros Centros con alumnos con una problemática similar al caso se habían adoptado las medidas preventivas adecuadas que se indicaban en el informe del inspector médico y se había informado al profesorado de las actuaciones a realizar en caso de que se produjera una reacción alérgica.

Con fecha 21 de octubre de 2003 se reunió el Consejo de Educación con los representantes de la Asociación de Madres y Padres del Colegio Público “Virgen de la Quinta Angustia” de Cacabelos en la que el Consejero informó que se había encargado un informe específico a un pediatra alergólogo en el que se indicaban las actuaciones a seguir en estos supuestos y expuso el compromiso de la Consejería de enviar un especialista que informase a los padres del Colegio y al Claustro de Profesores sobre la alergia del alumno, alimentos, medidas de prevención y las actuaciones a seguir en caso de que se produjera una reacción alérgica. Asimismo se indicó en la reunión que las funciones de un Ayudante Técnico Educativo no son las de vigilar un niño con un problema alérgico, sino las tareas de ayuda a niños con

minusvalías psíquicas o físicas, y además la compañía de un cuidador sería contraproducente pues daría lugar a un efecto de falsa protección, debiendo escolarizarse el niño en condiciones de normalidad.

Por su parte el Director Provincial de Educación de León manifestó que el Área de Inspección comprobaría el horario del centro a fin de que se proporcionase a la tutora el apoyo necesario de conformidad con lo previsto en el Art. 77.f) de la Orden de 29 de febrero de 1996, en la que se dispone que en caso de que el maestro no cubra su horario lectivo el Director del Centro podrá asignarles tareas de apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil.

En el día de la fecha se ha cumplido el compromiso de la Consejería, y el día 30 de octubre han tenido lugar diversas reuniones de un pediatra alergólogo con los padres del alumno, con los profesores, la Dirección el Centro y la Dirección del Centro Médico de Cacabelos en las que se han expuesto tanto las medidas de prevención a adoptar como las actuaciones a seguir en coordinación con el Centro Médico citado en el supuesto de que se produzca una reacción alérgica del alumno, sin que con posterioridad se haya recibido en esta Dirección Provincial escrito o solicitud alguna en relación con la cuestión planteada».

Esta institución, a la vista de la información recabada, no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de su queja concurrieran elementos indicativos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tiene legalmente atribuidos, por lo que se procedió al cierre del expediente.

Finalmente nos detendremos en el expediente **Q/2066/02**, muestra significativa de la variedad de asuntos que llegan a suscitarse en el ámbito en el que nos hallamos, y que ponen de relieve que muchos de los escritos que recibimos plantean dudas y solicitan, consecuentemente, información al objeto de resolver los mismos.

El asunto que sometían a nuestra consideración traía su causa en la problemática relativa a aquellos alumnos que procedentes del Bachillerato Unificado y Polivalente con alguna asignatura pendiente (en el supuesto concreto, del curso correspondiente a 3º BUP), sin embargo, se encontraban admitidos en 2º de Bachillerato.

En relación con esta situación se procedió a informar a los comparecientes que la Consejería de Educación y Cultura, con el propósito de facilitar la promoción y titulación de este tipo de alumnos, había dictado la orden de fecha 3 de octubre de 2002 (publicada en el *BOCYL* el 8 de octubre) por la que se convocaba una prueba extraordinaria para la obtención del título de bachiller correspondientes a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente establecido por la Ley 14/1970, de 4 de

agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa conforme al Plan de Estudios de 1975.

A tal efecto la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa había publicado en los tabloneros de anuncios de las diferentes Direcciones Provinciales de Educación las fechas y los Institutos de Educación Secundaria en los que se celebraría la prueba.

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la confianza de que la información trasladada diera respuesta a las dudas suscitadas por los estudiantes afectados por la coyuntura.

1.1.1.2. Vigilancia escolar

La vigilancia de los centros escolares es objeto de constante preocupación en todos los sectores implicados en la docencia.

La aparición de conductas antisociales desde edades cada vez más tempranas es cada día más preocupante y la sociedad debe hacer frente a la nueva situación. Es necesario un esfuerzo social y educativo (educación para la convivencia, valores...) para inculcar a escala general al alumnado actitudes cívicas y democráticas.

Desde los ayuntamientos, a través de los servicios sociales, es relativamente fácil situar esas bolsas de marginalidad comenzando a intervenir con ellas y coordinando su intervención con los centros educativos.

La vinculación de la administración local con la educación, se debe, por otro lado, a su relación con los actuales centros docentes públicos de educación infantil, enseñanza básica y educación especial, al ser los titulares demaniales de los terrenos y de estos edificios.

En el transcurso del año 2003, dos han sido las vertientes expuestas por los ciudadanos castellanos y leoneses en relación con la vigilancia escolar. De un lado la vigilancia en los recreos (**Q/117/03, Q/118/03**) y de otro la vigilancia de los recintos escolares (**Q/1899/02**).

Debemos, antes de entrar en el examen de los citados expedientes, poner de manifiesto la deficiente colaboración prestada por el Ayuntamiento de Ponferrada (León) en la resolución del expediente **Q/1899/02**, correspondiente a la falta de vigilancia detectada en el centro escolar “Valentín García Yebra”.

Esta corporación local se ha constituido como receptora de sucesivos requerimientos por parte de esta Procuraduría, y de una manera reiterada las peticiones de colaboración han sufrido unos retrasos tan dilatados como sistemáticos.

La necesidad de una mayor coordinación entre las distintas administraciones públicas sigue siendo inaplazable y deber promoverse en aras de la eficacia de la actuación administrativa y servicio al ciudadano.

En el expediente **Q/1899/02**, la asociación de padres de alumnos denunciaba una insuficiente dotación municipal para el mantenimiento de

unas condiciones mínimas de seguridad y mejora del centro escolar “Valentín García Yebra” de Ponferrada, de propiedad municipal.

La falta de vigilancia que padecía el centro había conducido a que el pabellón infantil sufriera actos de vandalismo ya que en la arena donde jugaban los más pequeños se hubieran encontrado jeringuillas (el patio y las inmediaciones del colegio se convertían en lugares donde se traficaba con drogas los fines de semana). Destacaban, como una muestra más de la falta de vigilancia de las instalaciones del centro, las pintadas aparecidas en alguno de los pabellones del mismo muestra del vandalismo que sufría el entorno escolar.

Planteadas en estos términos la reclamación se admitió la queja a trámite con la finalidad de recabar la información precisa. El Ayuntamiento de Ponferrada envió, tras varios requerimientos, un informe a esta Procuraduría en el que se hizo constar, entre otros aspectos interesados, la siguiente circunstancia:

«...la obligación de vigilancia de la policía municipal en materia educativa se circunscribe a la observancia de la escolaridad obligatoria (art. 25.2.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local). En el mismo sentido la LO 1/96 de 15 de enero de Protección Jurídica del menor dispone que cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad pública.

En este sentido, la policía municipal viene realizando un control de tráfico en los horarios de entrada y salida a los colegios públicos».

A la vista de lo anterior, esta institución trasladó las siguientes consideraciones jurídicas a modo de preámbulo de la resolución finalmente dictada, a saber:

El art. 24 de la Ley 86/64, en su párrafo primero, preceptúa que “los ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal”.

Es el art. 51.1º del Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, de 2 de febrero de 1967 (Ley 193/67, que hoy forma parte del ordenamiento jurídico como norma reglamentaria eficaz), el que atribuye *ex lege* la propiedad de los edificios públicos escolares, cualquiera sea el procedimiento de financiación. El municipio se subroga en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su construcción. Construidos los edificios escolares pasan a propiedad municipal. Así las cosas, el art. 52.5 de dicha normativa articula que “la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares..., independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad, y calefacción de las escuelas correrá a cargo de los municipios, para los cuales consignarán en sus presupuesto la cantidad necesaria a tal fin”.

Conviene recordar, a este respecto, que la degradación de la Ley de Enseñanza Primaria se operó por la Disposición Final cuarta de la Ley 14/1970, de 4 agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, cuyo art. 55.a), mantuvo la obligatoriedad de las corporaciones locales respecto de las aportaciones debidas «de acuerdo con la legislación vigente». Por eso, en el momento en que se operó la deslegalización de la Ley de Enseñanza Primaria, ésta quedó como norma reglamentaria eficaz, toda vez que la deslegalización no modificó la regulación anterior. Posteriormente, el art. 55.a) de la Ley 14/1970, fue derogado por la LO 5/1980, de 19 junio, Estatuto de Centros Escolares, si bien dispuso en su art. 20 que las corporaciones locales conservaban (tendrán dice dicha ley orgánica), en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes las atribuyen; y no se puede olvidar que la LO 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación (que derogó la LO 5/1980), estableció en su disposición adicional segunda que en el marco de los principios constitucionales y de lo establecido en la legislación vigente, las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas correspondientes en el mantenimiento de centros públicos docentes.

Las previsiones anteriores nos llevan a señalar que la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha supuesto un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la administración educativa y la administración local.

En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, la mentada ley orgánica prevé, principalmente a través de la Disposición Adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las corporaciones locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación, ya se prevé, tanto en la legislación local, concretamente en el art. 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, como en la legislación educativa, a través de la Disposición Adicional segunda de la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, recientemente modificado por la LO 10/1999, de 21 de abril, reguladora del derecho a la educación, cuyo tenor literal reza: “las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral.

Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del art. 57, número 5, de la LO 1/1990, de 3 de octubre, en lo que hace a la previsión de colaboración de las administraciones locales con los centros educativos.

La vinculación de la administración local con la educación se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la administración local con la administración educativa en la realización de actividades complementarias y en la mejora del servicio educativo.

En este punto conviene llamar la atención sobre el art. 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), el cual circunscribe las competencias municipales a “participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”. Por su parte el art. 57 de la LRBRL, al referirse a la cooperación en general dice “la cooperación económica, técnica, y administrativa entre la administración local y las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en

los términos previstos en la leyes, pudiendo tener lugar en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban”.

Sin embargo, cabe advertir al respecto que la legislación específica en materia educativa no es congruente con la voluntariedad predicada de toda cooperación o colaboración. Así pues, la Disposición Adicional 2ª de la LO 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), establece categóricamente que "las Corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos". De otra parte el RD 2274/1993, de 22 de diciembre de 1993 impone también una cooperación ampliándola en contenido respecto a la LODE.

En efecto, en su art. 6 se contempla expresamente que: “la conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo”.

Puede así distinguirse, en base a los textos educativos antes citados, una cooperación forzosa y una cooperación voluntaria.

La cooperación es forzosa (auténticas cargas) en el estudio de las necesidades educativas del término municipal para la aprobación de programas de construcciones escolares; en la cesión de terrenos para ubicar centros de educación primaria y educación secundaria (ESO); en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros en que se impartan

educación infantil del segundo ciclo, educación primaria, educación especial y enseñanza secundaria obligatoria; y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La cooperación será voluntaria en lo referente a: distribución y almacenamiento del equipo escolar; prestación de actividades o servicios complementarios, que también pueden dar lugar a Convenio; asunción de titularidad de centros docentes, que puede alcanzar incluso a los centros municipales de bachillerato; y suscripción de Convenios para la gestión de construcciones escolares, que comprende la redacción de los proyectos, la construcción de nuevos centros, las obras de sustitución de centros de educación secundaria.

De todo lo expuesto resulta claro que, las obligaciones municipales respecto de estos centros son las que determina la Disposición Adicional 17ª de la LOGSE, en la redacción definitiva dada por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de 1996, en su art. 168.

En efecto, la Disposición Adicional 17ª de la LOGSE no habla de colaboración ni de cooperación voluntaria u obligatoria. Afirma simplemente, e impone, a los Ayuntamientos las cargas y obligaciones que en el propio texto se especifican y las impone por ley formal y orgánica. Se trata de una colaboración forzosa, que armoniza perfectamente con el art. 71 del RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local.

Resta únicamente señalar que la ESO, impartida en centros de propiedad municipal, se incorpora como carga a partir de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (LMFAOS), que modifica como hemos expresado más arriba la Disposición Final 17ª de la LOGSE.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que los arts. 51, 52 y 89 de la Ley de Enseñanza Primaria permanecen vigentes, aunque deslegalizados. La LODE primero y la LOGSE después respetaron su vigencia, en lo que no se opusieron a ellas. La Disposición Final 17ª de la LOGSE fija las cargas obligatorias de los Ayuntamientos respecto de la Enseñanza. A partir de ellas el Ayuntamiento puede asumir voluntariamente otras, generalmente vía Convenio, instrumento a través del cual se canaliza normalmente la cooperación municipal en materia educativa.

En definitiva, la interpretación de la normativa encomienda a los ayuntamientos la conservación, vigilancia, mantenimiento y limpieza de los centros escolares.

Por todo cuanto antecede, y en el ejercicio de las funciones que atribuye el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo al Procurador del Común, se formuló la siguiente Resolución, de acuerdo con la normativa general citada:

«Que por el Ayuntamiento de Ponferrada se adopten las medidas y realicen las actuaciones oportunas conducentes a lograr la

solución definitiva a las deficiencias denunciadas en el centro escolar "Valentín García Yebra", al tiempo que se estudien las medidas de vigilancia precisas para evitar el acceso de personas indiscriminado al recinto escolar».

En la fecha de cierre de este informe el Ayuntamiento de Ponferrada no ha concretado si acepta o no nuestras indicaciones, pese al transcurso de más de 8 meses desde que se formuló la misma (junio del año 2003).

En el expediente **Q/117/03**, las inquietudes puestas de manifiesto por la comunidad educativa del IES “Martínez Uribarri” de Salamanca ponían en entredicho la vigilancia de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria (chicos de 12 a 16 años) en las instalaciones del propio instituto, durante el periodo de recreo y los espacios en los que tenían lugar, pues en opinión de los mismos la vigilancia dispuesta era insuficiente y desde luego no era de la misma manera que la que tenían cuando estos alumnos se escolarizaban en los centros de educación primaria.

Además, se cuestionaba el hecho de que la vigilancia en esta etapa educativa no estuviese contemplada específicamente en la normativa vigente.

En definitiva se denunciaba, de un lado, la necesidad de regular normativamente la vigilancia de los alumnos del primer ciclo de Secundaria escolarizados en los Institutos; y por otra parte, la conveniencia de incrementar la vigilancia de los alumnos menores de edad en los

Institutos de Educación Secundaria, tanto en los periodos de recreo como en el resto del horario lectivo.

La presente queja se admitió a trámite solicitando el preceptivo informe de la Consejería de Educación. En su comunicación administrativa nos participaron que entre las actuaciones y medidas que la Consejería de Educación iba a realizar, se contemplaban los desarrollos de decretos de los reglamentos de organización de centros, previa negociación en la Mesa Sectorial y el dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, para tratar de dar respuesta a todos aquellos aspectos que como había trasladado esta procuraduría la normativa no recogía.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, acordamos el archivo de las actuaciones de la misma.

1.1.1.3. Otras enseñanzas

Seguidamente pasamos a describir las actuaciones más relevantes realizadas por esta institución a lo largo del ejercicio de 2003, relativas a las enseñanzas de régimen especial.

1.1.1.3.1. Música

La LOGSE contempla la educación como un derecho de carácter social que reclama de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las musicales, se regulan en el Título II de la LOGSE (arts. 38-

49), y se definen como aquéllas que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y, además, garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Dicha Ley no es sino manifestación de la previsión constitucional que atribuye a todos los españoles el derecho a la educación, y manda a los poderes públicos la promoción de las condiciones que permitan el disfrute de este derecho en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos, así como la remoción de los obstáculos que lo impidan.

Siendo, pues, la educación, un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. La consecución de dicha calidad compromete, a la vez, a los distintos protagonistas directos de la educación.

Entrando en el análisis de las quejas planteadas por los reclamantes durante el año 2003, debemos dejar constancia, en primer lugar, de que las mismas han sido formuladas de forma colectiva en su totalidad.

Si repasamos la estadística observamos un ligero ascenso en el número de reclamaciones formuladas durante este ejercicio, seis en total (**Q/195/03, Q/1164/03, Q/2223/03, Q/2224/03, Q/2225/03, Q/2226/03**), frente a las tres del año anterior. Los motivos, sin embargo, se reiteran aunque preocupa la insistencia de las asociaciones y federaciones cuando denuncian la insuficiencia de plazas en los centros de enseñanzas musicales

y la consecuencia directa, por otro lado, de una deficiente implantación de conservatorios de grado superior.

Destacan las quejas **Q/1164/03** y **Q/2223/03**, ambas referidas a la necesidad de crear un segundo conservatorio superior de música en nuestra comunidad autónoma.

Es objeto de fuerte polémica la profunda preocupación que provoca la insuficiente oferta educativa dispensada por el único Conservatorio Superior existente en la localidad de Salamanca. Ya en el año 2002 tuvimos oportunidad de tratar de esta inquietud en el curso de la tramitación del expediente **Q/109/02**.

En aquella tramitación esta institución ya hizo referencia a dicha necesidad. Y pudimos comprobar que esta reivindicación no resultaba ajena a la administración regional, la cual en respuesta emitida por el entonces Consejero, el 27 de junio de 2002 (traslado efectuado mediante comunicación de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales) ya se nos avanzaba, entre otros extremos, la intención de la Junta de Castilla y León de crear Conservatorios de su titularidad en León, Zamora, Burgos y Valladolid, ampliando así la red de Conservatorios transferida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Pues bien, puesto que un año más se ha puesto de manifiesto la urgencia en la toma de decisión al respecto, admitidas las quejas de referencia solicitamos informe a la Consejería de Educación.

En contestación a nuestro requerimiento, el actual Consejero de Educación manifestó lo siguiente:

«...dando cumplimiento a lo anunciado por el Presidente de la Comunidad de Castilla y León en su discurso de investidura, esta Consejería de Educación actualmente se encuentra elaborando un “Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas de Régimen Especial”, que será presentado en el mes de diciembre, y que dará paso a un proceso de debate con todos los sectores de la comunidad educativa.

Por este motivo, y hasta que el mencionado Plan Marco haya pasado los trámites previstos, no resulta posible aventurar ningún proyecto concreto en el tema que nos ocupa.

No obstante, desde esta Consejería de Educación se reiteran las palabras del Consejero precedente, que recoge puntualmente en su comunicación. Y, de este modo, sirva la presente para ponerle de manifiesto la atención e interés que despiertan en esta institución Educativa las enseñanzas musicales. Lo que puede concretarse señalando que esta Consejería tiene como objetivo a medio y corto plazo la creación de un Conservatorio Profesional de Música en aquellas capitales de provincia que ahora no disponen de él; y que, por otro lado, actualmente hay abierta una línea de ayudas económicas para quienes cursen estudios en los Conservatorios cuya titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León.

Pero las actuaciones para la mejora de la enseñanza musical quedarán reforzadas y ampliadas con la puesta en marcha del mencionado Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas de Régimen Especial, que constituye el obligado punto de partida para definir las actuaciones concretas más oportunas y urgentes en este campo».

Como quiera que, en la actualidad, se encuentra en fase de tramitación el Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas de Régimen Especial, esta procuraduría ha considerado oportuno iniciar -dentro del ámbito de las facultades conferidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León (modificada por la Ley 11/2001 de 22 de noviembre)- una actuación de oficio que permita un seguimiento plurianual de las gestiones que la Consejería de Educación prevea promover al respecto.

En relación igualmente con las enseñanzas musicales, aunque haciendo referencia a la disparidad de tarifas de matriculación existente en la Comunidad de Castilla y León, se formuló la queja **Q/2226/03**. Esta problemática fue tratada profusamente en el informe correspondiente al año 2002 y dio lugar a una resolución, finalmente aceptada por la Consejería de Educación en abril del año 2003.

En dicha aceptación se nos trasladaba la previsión de establecer convenios de colaboración con las Entidades Locales titulares de

Conservatorios Profesionales de Música para la cofinanciación de los mismos.

Ha transcurrido un año y, hasta ahora, como resultado de nuestra actuación, la Consejería de Educación ha convocado únicamente ayudas económicas que pretenden homologar el precio de las enseñanzas musicales.

Hemos de insistir en la persistencia de la problemática en su día denunciada con ocasión de la diversidad de tarifas de matriculación. La ausencia de una armonización real en los precios públicos que se pagan por los alumnos genera una importante contrariedad en la comunidad educativa no exenta de razón pues las ayudas económicas aportadas por la Consejería no solucionan la situación anormal a la que se ven abocados los usuarios de estos conservatorios.

Cada vez con más urgencia se exige al gobierno regional la aceleración de los trámites necesarios que permitan culminar el traspaso de competencias en la titularidad de aquellos conservatorios de música que siguen siendo de los Ayuntamientos de Burgos, Valladolid, León y Zamora.

1.1.1.3.2. Idiomas

Siguiendo nuestra línea expositiva resulta preciso poner de manifiesto en este apartado, en el que tratamos de recoger los problemas más representativos que en materia de enseñanza especial afectan a los

alumnos de nuestra comunidad autónoma, cómo cada vez son más numerosas las reclamaciones que cuestionan la calidad, consideración o, incluso, la insuficiente protección al estímulo de la enseñanza de los idiomas.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto vamos a detenernos en comentar algunas de las quejas recibidas.

En el expediente **Q/2292/02**, se hacía alusión a la conveniencia de implantar la enseñanza de la lengua portuguesa, como asignatura optativa, en los Centros de Educación Primaria y Secundaria de las localidades de Zamora, por su proximidad al Estado Portugués.

Solicitado el pertinente informe, desde la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa se señaló que el Programa de lengua y cultura portuguesa, contenido en el Convenio de Cooperación Cultural firmado por España y Portugal en mayo de 1970, se había puesto en funcionamiento durante el Curso Escolar 1987-1988 con profesorado aportado desde Portugal.

En Castilla y León, este programa aseguraba el conocimiento de la lengua y la cultura de Portugal en aquellas provincias en las que se había detectado su necesidad en virtud de la presencia de alumnado lusodescendiente.

En la actualidad el programa a que nos referimos se aplica en los centros de Educación Primaria de las provincias de Salamanca (92 alumnos

y 4 profesores), León (464 alumnos y 16 profesores) y Burgos (83 alumnos y 4 profesores); y se realiza generalmente en tres modalidades:

A- Clases integradas, cuando el profesor de portugués y el tutor desarrollan la programación prevista en el mismo aula y cada uno en su respectivo idioma

B- Clases simultáneas, cuando la actividad didáctica se lleva a cabo al mismo tiempo pero en dos grupos físicamente separados.

C- Clases complementarias cuando el profesor de portugués desarrolla fuera del horario lectivo, un área de lengua y cultura portuguesa. Esta modalidad es la más habitual.

Concretamente en el curso académico 2002-2003 el alumnado que recibió enseñanzas de portugués como primera lengua extranjera en los Institutos de Educación Secundaria de Castilla y León fue de 11 alumnos de 2º de ESO en un IES de León y 2 alumnos de 4º de ESO en un IES de Salamanca.

En el caso de segunda lengua extranjera, como el resto de las demás optativas, el requisito imprescindible para su autorización es que, al ser solicitadas, deban estar adscritas a un departamento didáctico.

Pues bien, en ese curso escolar el alumnado que recibió enseñanzas de portugués como segunda lengua extranjera fue de 45 alumnos de 1º de ESO, 90 de 2º de ESO, 52 de 3º de ESO y 13 en 4º de ESO en los IES de siete localidades de las provincias de León, Burgos, y Salamanca.

Llama nuestra atención que durante el pasado curso escolar la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa no recibiera solicitud alguna para la impartición de la lengua extranjera portugués en ningún centro de Educación Primaria o Instituto de Educación Secundaria de las localidades de Zamora para el curso 2003-2004.

Siendo ello así, y tras dar traslado de esta información al reclamante y de valorar todas las argumentaciones de las partes, no pudimos apreciar conculcación de la legalidad en la actuación de la administración autonómica discutida, motivo por el que procedimos al archivo del expediente en cuestión.

Al hilo de esta exposición resulta preciso detenernos, igualmente, en el expediente **Q/572/03**. En el mismo se cuestionaba a la administración educativa por no garantizar, en opinión del reclamante la continuidad en la impartición del idioma alemán a todos los estudiantes del Instituto de Enseñanza Secundaria “Andrés Laguna” de Segovia.

Pues bien, tras haber sido necesario reiterar la solicitud de información a la Consejería de Educación, finalmente recibimos un informe en el que se puso de manifiesto las siguientes precisiones, a saber:

En el IES "Andrés Laguna" de Segovia se oferta el idioma alemán como primera y segunda lengua extranjera y por tanto se da la posibilidad a todos los alumnos de poder elegir libremente. La situación en el curso 2003-2004, sobre matriculación de alumnos en el idioma mencionado arroja un total de 16 horas lectivas.

La distribución de dicha matrícula por alumnos y grupos era concretamente la siguiente:

CURSO	PRIMER IDIOMA		SEGUNDO IDIOMA	
	ALUMNOS	GRUPOS	ALUMNOS	GRUPOS
1º DE ESO	0	0	17	1 (2h. semanales)
2º DE ESO	0	0	2	1 (2h. semanales)
3º DE ESO	3	1 (3h semanales)	3	1 (2h. semanales)
4º DE ESO	1	1 (4h. semanales)	0	0
1º DE BACHILLERATO	1	1 (3h. Semanales)	0	0
2º DE BACHILLERATO	0	0	0	0

En definitiva, contando con el número de alumnos que figuran, salvo el grupo de 17 alumnos matriculados en segunda lengua extranjera en 1º de ESO, el resto de grupos no cumplía con la ratio establecida en el art. 5.3 de la Orden de 30 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

En cuanto al horario del Profesor, si a estas 16 horas le sumáramos las 3 horas de dedicación por desempeñar la jefatura de Departamento, daba un total de 19 horas lectivas, lo que venía a ajustarse a la normativa vigente referida a distribución del horario recogido en el apartado 77 de la orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, que establece que "los profesores de enseñanza secundaria impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21

cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo".

En cuanto a las actuaciones que en un futuro se pudieran realizar al respecto, la administración educativa competente nos informó que iba a depender de la demanda que el idioma alemán tuviera en ese instituto. Si el número de alumnos creciera en años venideros, sobre todo para poder atender a ese colectivo de alumnos que habían iniciado la enseñanza del idioma alemán en colegios de primaria y a los que hay que dar continuidad al pasar al IES correspondiente, se ampliaría el cupo de profesores para dar respuesta a todas las peticiones.

Visto los antecedentes expuestos, esta procuraduría no consideró oportuno intervenir cuestionando la procedencia de decisiones que, en último término, se adoptan por las autoridades administrativas competentes una vez ponderadas una serie de variables -deducidas de su conocimiento directo de la situación de los servicios a su cargo, y de los condicionamientos de toda índole a que debe ajustarse la decisión adoptada- respecto de las que no disponemos de datos completos y cuya eventual valoración por esta institución implicaría, en todo caso, una sustitución de la realizada por el órgano administrativo competente y, en definitiva, una posible injerencia en el ejercicio de las facultades que corresponden en este punto a las autoridades administrativas.

Hay que reconocer que estas decisiones adoptadas por la administración, y que son a veces objeto de polémica, forman parte del

poder de autoorganización que viene encomendado por ley a la administración educativa para la distribución del modo de impartición de estas enseñanzas de régimen especial, por lo que ante la inexistencia de irregularidades debemos respetarlas, aunque comprendamos las legítimas reivindicaciones de los interesados.

En otras ocasiones lo que se cuestiona por los alumnos es la calidad de la enseñanza en función del profesor que la imparta. Concretamente el motivo que impulsó a plantear la queja registrada con el número **Q/1053/03** fue la actuación profesional de una de las profesoras de inglés que impartía clase en el Colegio Público “Santa María” de Aranda de Duero (Burgos).

Concretamente, se denunciaba, de un lado, que la profesora en cuestión no ajustaba sus enseñanzas a la programación docente, ni se adaptaba a los contenidos del curso en los que impartía docencia; y por otra parte, se cuestionaba el criterio de evaluación empleado por la profesora (a veces, contradictorio y arbitrario) y el trato vejatorio que sufrían algunos alumnos, castigados arbitrariamente con excesiva frecuencia sin causa aparente que lo justificara.

Esta situación, nos indicaban en la reclamación, había sido puesta en conocimiento de la dirección del centro docente así como de la Dirección Provincial de Educación en Burgos, en varias ocasiones, sin que hasta la fecha se hubiera solucionado el problema.

Admitida a trámite la presente queja, y realizadas las gestiones oportunas ante la Dirección Provincial de Educación de Burgos (para lo

cual se interesó la actuación de la inspección educativa), con asombro esta procuraduría verificó que la maestra, a pesar de que disponía de una programación didáctica diaria y semanal, adolecía de un control riguroso del orden en clase lo que le llevaba a tomar posiciones extremas como dejar de impartir clase ante cualquier evento que se produjera, o bien expulsar a ciertos alumnos del aula. También se pudo comprobar, en algunos casos, la aleatoriedad de las calificaciones.

Ahora bien, en el transcurso de nuestra investigación se pudo conocer que tal extraña actuación profesional podía estar motivada, más que por una negligencia culpable, por ciertos desajustes mentales que debían ser convenientemente valorados por el Equipo de Valoración de Incapacidades.

Para remediar esta situación, se había decidido entre el Equipo Directivo y el Inspector de Educación que la profesora pasase a impartir clases en los niveles de Educación Infantil y 1º Ciclo de Educación Primaria en los que, dado que los tutores debían apoyar dentro del aula la labor docente de la profesora especialista (conforme a las disposiciones de implantación experimental del Inglés), se evitarían los problemas de desorden que motivaban las irregularidades producidas.

La Dirección General de Recursos Humanos, por otra parte, dispuso otra maestra a tiempo parcial (sobre el cupo que legalmente debía tener el Centro) para cubrir horarios que había dejado de impartir la profesora denunciada. Al respecto se nos informó que el CP "Santa María" de Aranda

ya contaba, previamente, con otro medio cupo sobre plantilla para apoyar las necesidades de Inglés.

En definitiva, al haberse adoptado las medidas precautorias necesarias pedagógicamente y haber cursado las ordenes educativas precisas para una correcta formación en el idioma extranjero, esta institución dio por concluida su investigación al considerar que el asunto planteado en la queja había encontrado una solución satisfactoria para los reclamantes.

Por último, nos detenemos en la queja **Q/349/03**, correspondiente al Instituto de Educación Secundaria “Juan del Encina”, sito en la localidad de León. En el escrito citado se planteaban dos cuestiones completamente distintas.

En primer término, se cuestionaba que algunos alumnos de 2º de Bachillerato estuvieran matriculados en francés primer idioma extranjero, sin haber cursado, en niveles anteriores dicho idioma.

En opinión de quien reclamaba ante esta situación se incurría en una grave irregularidad pues contravenía lo dispuesto en el art. 7.4 de la orden de 3 de junio de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura, que dice: “para poder cursar como optativa en 2º curso una materia de dos años, se deberá haber cursado anteriormente, la correspondiente de primero” de obligado cumplimiento para el curso 2002-2003, según la Disposición Adicional Única de la citada orden.

De otra parte, se discutía que otros alumnos, también de 2º de bachillerato, hubieran cambiado la optativa francés 2º idioma extranjero por otra en enero de 2003, debido a la actuación de su profesora de francés que consideró, ya muy comenzado el curso, que algunos alumnos no tenían el nivel suficiente para cursar dicha asignatura.

En definitiva, se discutía la legalidad de la admisión de dichos alumnos ya que se podía entender infringido lo dispuesto expresamente en el art. 13.3 de la mentada orden de 3 de junio de 2002, que dice: “para superar las materias de segundo curso que tengan la misma denominación que en primero, o sean de carácter progresivo, es necesario tener evaluadas positivamente las correspondientes de primero, excepto los alumnos que accedan a segundo curso mediante la correspondiente convalidación”.

Se daba la tesitura de que la Dirección Provincial de Educación de León había reconocido como legal dicha matriculación a condición de que los alumnos aceptasen estar matriculados, como asignatura pendiente de primero, en Francés primer idioma de 1º.

Este hecho motivaba que a los alumnos integrados en el grupo de pendientes de 1º se les atendiera como alumnos que habían cursado el año anterior francés 1º, 1º lengua, pero en lugar de cursar tres horas de francés (como lo hacían quienes sí habían estado matriculados realmente en francés, 1ª lengua en 1º bachillerato) se les impartía una sola hora semanal.

Admitida la queja y solicitado el preceptivo informe a los organismos implicados se nos significó que, con relación a la primera

cuestión planteada, efectivamente, se habían matriculado tres alumnos de 2º de bachillerato nocturno en primer idioma extranjero francés, sin que anteriormente hubiesen cursado estudios de dicho idioma. Sin embargo, en alusión a la interpretación que se discutía, esta situación no contravenía lo dispuesto en el RD 1179/1992 de 2 de octubre.

Estos alumnos, que en cursos anteriores se habían matriculado de inglés en primer idioma extranjero, al no superarlo, se matricularon en el curso 2002/2003 en francés primer idioma extranjero de 2º sin tener, obviamente superado el francés primer idioma extranjero de 1º, por lo que se matricularon de esta última asignatura como pendiente de 1º.

En la situación antes indicada, que es demandada voluntariamente por los alumnos implicados, no existía compromiso de la administración para impartir docencia en las materias pendientes del curso anterior, no obstante, habida cuenta que existía disponibilidad horaria del profesorado de francés, se posibilitó una hora semanal para reforzar a los alumnos con francés primer idioma extranjero pendiente de 1º.

Con relación a la segunda cuestión planteada, en las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Educación de 26 de julio de 1996 (BOMECE de 4 de septiembre) se establecía la posibilidad de cursar la optativa de francés en 2º de bachillerato sin antes haberla cursado en 1º, con la única condición de que fueran considerados aptos, es decir con el nivel mínimo adecuado para abordar el nivel de 2º, por el profesor de la asignatura. Al respecto es importante indicar que esta evaluación no se hizo en las

condiciones adecuadas, ya que la profesora no comunicó en los primeros días de clase si estos alumnos podían o no cursar esta materia, haciéndolo en el mes de enero. En ese momento, al considerar las repercusiones negativas que podría tener para estos alumnos el forzar su continuación en francés 2º idioma extranjero con la profesora en cuestión, se propuso a dichos alumnos cambiar de optativa, a lo que accedieron voluntariamente.

Concluía el informe indicando que en modo alguno se había contravenido lo dispuesto en el Art. 7.4 de la Orden de 3 de junio de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la impartición en Castilla y León del Bachillerato establecido en la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya que lo referido al segundo curso de bachillerato no entraba en vigor hasta el curso 2003/2004.

Al inicio de curso, durante muy pocos días y debido a un error, los alumnos de 2º de bachillerato nocturno francés 1ª lengua extranjera y los alumnos de asignatura optativa 2ª lengua extranjera francés recibieron docencia en el mismo grupo, aunque el número de horas de docencia a impartir era diferente según los casos. Al detectarse esa irregularidad se constituyeron de modo inmediato dos grupos diferentes de alumnos a fin de que cursaran cada uno su currículo en las horas establecidas. No hubo ningún perjuicio académico por esta causa ya que fueron muy pocos los días lectivos en los que estuvieron juntos.

Comprobado, por tanto, que no existía irregularidad en la actuación de la administración educativa desarrollada en términos acordes con la normativa de aplicación se procedió a archivar la queja.

1.1.2. Servicios complementarios

Dentro de este epígrafe podemos diferenciar dos tipos de servicios complementarios que suscitan un substancial número de quejas. Nos referimos a los comedores y al transporte escolar.

Si bien es verdad que durante el año 2003, el mayor número de reclamaciones se comprendió en el ámbito de los servicios de transporte, la prestación gratuita del servicio de comedor ha suscitado también un aumento en el número de quejas recibidas al respecto.

Nos preocupa que el ejercicio efectivo del derecho a la educación, que ha de garantizar la administración educativa a todos los alumnos en condiciones de igualdad, se vea limitado, en ocasiones, por razón de la residencia de los alumnos en determinadas zonas rurales ubicadas fuera de la localidad donde se encuentra el centro escolar, lo que sitúa a estos alumnos en clara desventaja en relación con aquellos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia.

Compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad para que estas desventajas no den lugar a desigualdades educativas.

En ocasiones la mera intervención investigadora del Procurador del Común ha contribuido a resolver problemas individuales y muy concretos. Otras veces la capacidad de actuación de esta institución ha sido más reducida, de un lado, porque la actuación de la administración cuestionada se encuadraba dentro de la más estricta legalidad, y, de otro, porque las razones aducidas por las familia para rechazar las alternativas propuestas por las direcciones provinciales de educación resultaban ser, por regla general, muy razonables y además bastantes comprensibles.

Hemos de manifestar, en lo referente a la conflictividad que genera el problema del transporte escolar de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien han sido desviadas con otros trazados alternativos, que continúa recibándose un destacado volumen de quejas (**Q/1316/02, Q/1779/02, Q/1977/02, Q/186/03, Q/1278/03, Q/2099/03,Q/2106/03**); lo que viene a reflejar que es uno de los temas candentes, no tanto porque devengan de irregularidades administrativas detectadas pues, como decimos, en la mayoría de los casos la administración se limita a aplicar la legislación vigente en materia de transporte, sino porque es el que más trastorno ocasiona a las familias que lo padecen, dado que es innegable que si el servicio de transporte no es efectivo -aunque la legalidad ampare la situación- se origina una situación no deseada por nadie, y que se traduce en el absentismo escolar derivado de la imposibilidad material de acudir al centro.

Por lo general los padres afectados consideran que las alternativas que la administración educativa proponen, cuando no hay más remedio, no resultan aceptables, en el caso de la ayuda económica porque su cuantía es insuficiente. Y en el caso del internamiento del menor porque las familias se oponen tajantemente a separarse de los alumnos, especialmente cuando son de corta edad.

De entre las quejas tramitadas, resaltamos el expediente **Q/186/03**, donde unos padres nos daban cuenta del problema que afectaba a los escolares que cursaban estudios en el IES Los Valles de Carmazana de Tera (Zamora) a consecuencia del cambio de itinerario, implantado a primeros de octubre del 2002, en la ruta de transporte escolar que realizaba el recorrido Santa Marta de Tera, Santa Croya de Tera y Melgar de Tera hasta llegar al Instituto de referencia.

En opinión de los reclamantes, la inversión del sentido de la ruta perjudicaba a los alumnos residentes en Melgar de Tera porque con el nuevo itinerario se recorrían 14,200 Km. más al día (un total de 2442,400 Km. durante todo el curso escolar) y ello suponía un mayor cansancio para los estudiantes afectados, además de un incremento en la peligrosidad del desplazamiento en sí.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Dirección Provincial de Educación de Zamora. Tras analizar su contenido pudimos felizmente comprobar que el problema había quedado solventado tras modificar las rutas existentes, de manera que Santa Marta de Tera pasó a

incorporarse a una nueva ruta con cabecera en Cunquilla de Vidriales, suprimiéndose esta localidad de la ruta objeto de discordia, y manteniendo la ruta de Santa Croya de Tera y Melgar de Tera con el recorrido propuesto por los padres de los alumnos de estas localidades.

Con respecto al tema de las deficiencias generales existentes en los servicios de transporte escolar, cabe resaltar la tramitación realizada durante el año 2003 de las quejas **Q/1779/02** y **Q/1977/02**. La problemática común en ambas incidía en la seguridad de los vehículos que se encargaban de realizar la ruta escolar.

Debemos decir, con carácter preliminar, que pese a que todas las cuestiones relacionadas con el transporte escolar presentan un indudable interés para esta institución, ya que consideramos que este servicio es esencial para hacer efectivo el derecho a la educación de muchos niños y niñas castellanos y leoneses, nos preocupa especialmente la problemática existente en relación con la seguridad en el transporte escolar de los alumnos, por afectar a un colectivo especialmente indefenso.

Entrando de lleno en el análisis del expediente **Q/1779/02**, diremos que en este expediente se denunciaban importantes carencias en la prestación del servicio de transporte escolar, ruta de Sauquillo de Cabezas, CRA “Reyes Católicos” de Turégano (Segovia).

En concreto se aludía a que la empresa responsable del referido transporte escolar prestaba un servicio deficiente de forma sistemática, fundamentalmente, por incumplimiento en el horario de recogida de los

alumnos, lo que provocaba que éstos tuvieran que realizar largas esperas junto a la carretera (podía dar lugar a un accidente) y, además, se llegaba tarde a clase el 90% de los días.

Como padres sentían que sus hijos e hijas estaban siendo discriminados ya que, a la reducción de los periodos lectivos, había que añadir la distracción e interrupción que provocaba el entrar tarde al aula, así como la obligatoria espera a que se sometía al resto del alumnado cuando debían desplazarse al pabellón polideportivo para recibir clase de educación física.

En contestación a nuestro requerimiento de información, la Dirección Provincial de Educación de Segovia emitió un informe al que se adjuntó extensa documentación, consistente en informes de la Inspección Técnica Educativa así como requerimientos formulados a la empresa afectada.

En el transcurso de nuestra investigación se pudo constatar que las especiales circunstancias de la parada del autobús escolar en la localidad de Sauquillo de Cabezas, al lado de la carretera, y la prolongación de los períodos de espera para los alumnos que eran transportados suponía un verdadero peligro añadido para la seguridad e integridad de los mismos.

Ante todo hay que señalar que el transporte escolar es uno de los servicios complementarios, del estrictamente educativo, que la administración se ve precisada a facilitar a aquellos alumnos que residen en

lugares alejados de los centros docentes cuando no pueden desplazarse a los mismos por otros medios.

En bastantes ocasiones, del eficaz funcionamiento de estos servicios, o de su mera existencia, depende el que un numeroso grupo de alumnos pueda ejercer efectivamente su derecho constitucional a la educación.

Por todo ello, no es extraño que cualquier incidencia que afecte a este servicio complementario, menoscabando la calidad de su prestación o dificultando su existencia, se constituya en motivo para la interposición de reclamaciones ante esta Procuraduría en las que se relaciona directamente la prestación del servicio complementario con el propio ejercicio del derecho a la educación por parte de los alumnos afectados.

A la vista de lo acaecido en el presente expediente, lógicamente, esta institución no pudo pasar por alto una situación como la descrita, que venía a quebrantar lo dispuesto en el RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

Por ello se procedió a formular a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa la siguiente resolución:

«Que se cursen las ordenes oportunas y se adopten las medidas necesarias a fin de proceder a la revisión del cumplimiento del contrato en la ruta de transporte escolar entre Sauquillo de Cabezas y Turégano, a la vista de las anomalías constatadas.

Que previos los trámites procedimentales oportunos, se proceda, igualmente, a valorar por la Dirección Provincial de Educación de Segovia el modo de arbitrar las modificaciones y medidas pertinentes a fin de que la expedición en que se transporta a los escolares se realice en las condiciones más seguras posibles, conforme a las previsiones contenidas en el RD 443/2001».

Con fecha 17 de noviembre de 2003 recibimos respuesta del citado centro directivo en la que aceptaba la resolución formal transcrita, procediendo a dar traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación en Segovia para que adoptara las medidas necesarias al objeto de mejorar el cumplimiento del contrato.

En la queja **Q/1977/02**, se ponía en entredicho la ruta de transporte escolar que cubría el trayecto al IES “Fray Diego Tadeo González” de Ciudad Rodrigo (Salamanca), pues la empresa adjudicataria prestaba un servicio deficiente, de forma sistemática, debido a las innumerables averías que sufrían sus autobuses, con el consiguiente riesgo que ello suponía para todos los niños.

Fundamentalmente, cuestionaban el estado técnico de los vehículos que realizaban las rutas a dicho Instituto, al tiempo que recriminaban, igualmente, que los alumnos tuvieran que esperar, en algunas rutas, hasta 20 minutos después de terminar las clases; o que en dichos autobuses viajaran personas ajenas al transporte escolar de la enseñanza pública; e,

incluso, que algunos días viajasen más número de estudiantes que asientos disponibles.

Ante esta situación se admitió la queja a trámite y se solicitó informe a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca en el que nos indicaran, además del estado de la referida cuestión, las actuaciones y medidas que se hubiesen adoptado tendentes a preservar la seguridad de quienes diariamente se trasladaban en dichos autobuses.

La Dirección Provincial en su contestación nos manifestó que todos los vehículos de la empresa que se dedicaban al transporte escolar en la zona de Ciudad Rodrigo habían pasado la ITV correspondiente, estando controlados por el Servicio Territorial de Fomento en lo que se refería a la aplicación de las condiciones de Seguridad establecidas en el RD 443/2001, de 27 de abril, modificado por el RD 894/2002.

Esta institución, a la vista de la información recabada, no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de queja concurrieran elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con nuestro ámbito de actuación procediéndose al archivo de la queja.

Para concluir este epígrafe nos detendremos en el expediente **Q/481/03** referido a la prestación gratuita de comedor escolar, prototipo del motivo que incita a presentar reclamaciones ante el Procurador del Común de Castilla y León.

Concretamente en dicha queja se denunció que durante el curso escolar 2002/2003 alumnos matriculados en el CP “Fuente del Rey”, de Garray (Soria), en la etapa de educación infantil, admitidos entre los usuarios del transporte escolar, se habían visto afectados negativamente al suprimirse la prestación del servicio de comedor gratuito.

En este sentido, los comparecientes manifestaban que esta actitud contravenía de plano el apartado cuarto, punto 3, último párrafo, de la Instrucción de 15 de mayo de 2001, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, donde sin contemplar ninguna excepción se recogía expresamente que los alumnos de Educación Infantil que obtuvieran una plaza en el servicio de transporte serían beneficiarios de la prestación gratuita de comedor de escolar.

Al parecer, la Dirección Provincial de Educación había determinado la no aplicación de la gratuidad del servicio de comedor argumentando, para ello, que se ofrecía a los niños la posibilidad de acudir a comer al hogar familiar, de forma que si se optaba por acudir al comedor escolar debían de asumir el coste del servicio en cuestión.

Planteado en estos términos la queja se solicitó el preceptivo informe a la administración educativa implicada. Se nos informó que los centros docentes públicos prestaban los servicios escolares complementarios de transporte y comedor al objeto de garantizar el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, contemplado en la LO 8/1985, de 3 de julio (*BOE* del 4), reguladora del

Derecho a la Educación (LODE) y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (*BOE* del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Al respecto, el art. 65.2 de la LOGSE contempla que las administraciones educativas prestan de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado, a los alumnos de educación primaria y de educación secundaria obligatoria cuando se considera aconsejable escolarizarlos en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza.

La Dirección Provincial de Educación realizó en el mes de mayo de 2002, de acuerdo con la normativa citada y teniendo en cuenta los datos de preinscripción facilitados por los centros docentes públicos de esa provincia, la planificación del servicio complementario de transporte escolar para el curso pasado 2002-2003. En esta planificación se incluyeron, a efectos de paliar las desigualdades derivadas de factores geográficos y con el fin de facilitar la convivencia familiar, siete líneas de transporte escolar que tenían cuatro expediciones diarias durante el período escolar en el que el horario lectivo se repartía en dos sesiones, una de mañana y otra de tarde, período en el que se prestaba el servicio complementario de comedor escolar (desde octubre de 2002 a mayo de 2003) y dos expediciones en los meses en los que se establecía la sesión única matinal (septiembre de 2002 y junio de 2003).

De acuerdo con dicha planificación y antes de la fecha de inicio del curso, dicha dirección provincial contrató las líneas de transporte escolar del pasado curso 2002-2003. En siete de estas líneas, entre las que estaba la línea nº 1, que trasladaba a los alumnos del nivel obligatorio de educación primaria desde la localidad de Garray al CP “Fuente del Rey”, de Soria, se contrataron cuatro expediciones desde octubre de 2002 a mayo de 2003 y dos expediciones en los meses de septiembre de 2002 y junio de 2003.

De conformidad con la LOGSE, se prestaba de forma gratuita a los alumnos de educación primaria y educación secundaria obligatoria escolarizados en un centro docente público de un municipio próximo al de su residencia, el servicio escolar de transporte y en el supuesto de no ser trasladados al domicilio familiar a la hora de comer, también el servicio de comedor escolar. De acuerdo con el apartado cuarto de la citada instrucción de 15 de mayo, estas prestaciones gratuitas se extienden a los alumnos de niveles no obligatorios de enseñanza que cuentan con la autorización de la dirección provincial.

La Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1992 (*BOE* de 8 de diciembre), por la que se regulan los comedores escolares, dispone en su art. 2 que el servicio de comedor escolar podrá ser solicitado por todos los alumnos que deseen hacer uso de dicho servicio y que el coste diario del servicio será a cargo de los usuarios del mismo, excepto en los casos en que tengan derecho a esta prestación gratuita de acuerdo con la legislación vigente.

Según el criterio expuesto anteriormente, la dirección provincial de educación, en consecuencia, comunicó a todos los centros públicos que habitualmente prestaban el servicio complementario de comedor escolar, mediante escrito de 24 de septiembre de 2002, que los alumnos que utilizaran las rutas de transporte escolar contratadas por la dirección provincial para el curso 2002/2003 tendrían derecho a la gratuidad del servicio de comedor escolar durante dicho curso, exceptuándose los alumnos usuarios de las siete líneas de transporte que se relacionaban en el mismo, entre las que se incluía la citada línea 1 Garray-Soria, dado que en estas líneas se habían contratado cuatro expediciones durante el período del curso en el que se prestaba el servicio de comedor escolar (desde principios del mes de octubre de 2002 hasta finales de mayo de 2003).

El 19 de septiembre de 2002 la Directora del CP “Fuente del Rey” remitió a la Dirección Provincial de Educación las peticiones de uso de transporte escolar de los padres o tutores de los alumnos de niveles no obligatorios de enseñanza matriculados en este centro para el curso 2002/2003, indicando la localidad de procedencia, con el fin de que se procediera a autorizar dicho servicio para los citados alumnos. En contestación a este escrito, la dirección provincial envió el 26 de septiembre de 2002 a la directora del mencionado centro las Resoluciones de 26 de septiembre de 2002, por las que se autorizaba a los 14 alumnos del nivel de educación infantil que se indicaban en las mismas para que utilizaran el servicio de transporte escolar durante el curso 2002/2003, en el

fin de que se las hiciera llegar a los padres, madres o tutores de estos alumnos. Cinco de estas Resoluciones de autorización correspondían a alumnos residentes en la localidad de Garray y en las mismas se señalaba que dicha autorización no conllevaba que estos alumnos fueran beneficiarios de la prestación gratuita de comedor escolar, dado el número de expediciones diarias contratadas para ese curso en la línea de transporte escolar autorizada.

Esta información fue debidamente trasladada a los interesados, dando por concluida nuestra actuación al no observar irregularidad en los hechos denunciados.

1.1.3. Edificios escolares

Al igual que en ejercicios pasados, en el año 2003 las quejas recibidas plantean problemas relacionados con la insuficiente capacidad de las instalaciones de determinados centros o con su inadecuación a la normativa reglamentaria reguladora de los requisitos mínimos que deben reunir los que imparten niveles no universitarios.

En estos momentos, y prescindiendo de problemas específicos en cuanto a la adecuación de las instalaciones de los centros a los que nos referiremos con más detalle más adelante, el punto de mira que debe atender la administración educativa en los centros escolares dedicados a impartir niveles obligatorios, es obtener su progresiva adecuación a las

necesidades que se derivan de la implantación del sistema educativo en la LO 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Es una constante reivindicación, la de los padres que reclaman el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra ley educativa.

Las reclamaciones presentadas se refieren con más frecuencia a las instalaciones de los colegios públicos, y sólo en segundo lugar, atendiendo siempre a criterios numéricos, a las de los institutos de educación secundaria.

El estado de conservación de un centro docente es uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de enseñanza impartida en el mismo. Un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras, o que no se limpia con la necesaria diligencia, difícilmente podrá impartir una enseñanza de calidad a sus alumnos.

Y es que, si bien es cierto que la calidad de la docencia depende fundamentalmente de la preparación y de la dedicación de los profesionales de la enseñanza, no es menos cierto que estos profesionales necesitan

contar con unas condiciones materiales dignas para poder desempeñar correctamente sus funciones.

Tras esta valoración, y centrándonos en el análisis concreto de las quejas tramitadas sobre este particular durante el año 2003, observamos que la situación de nuestra red de centros durante este año difiere poco de la que existía en el año 2002, ya que, si bien hemos de insistir que, con carácter general, los centros educativos de nueva construcción respetan o se ajustan a estas exigencias, no ocurre lo mismo con los centros de construcción antiguos, es decir, los centros construidos con anterioridad a la vigencia de la LOGSE que, por cierto, son la gran mayoría.

Al respecto, hemos de lamentar que en no pocos casos la actuación de nuestra administración educativa se limita a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas, para lo que frecuentemente se acude a la fórmula del convenio de colaboración con los ayuntamientos.

Esta institución ha podido comprobar, del mismo modo, cómo con frecuencia la administración local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares de conformidad con lo establecido en el art. 25.2-n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), aduce la imposibilidad de abordar la inversión que requiere este tipo de actuaciones. Consecuentemente con ello expresan su dificultad a la hora de aceptar nuestras resoluciones, ya que alegan que la

realización de las obras excede, con mucho, las posibilidades y recursos económicos de que disponen.

Para ilustrar este tipo de reclamaciones comentaremos algunas de las quejas más significativas, cuya tramitación se ha llevado a cabo durante el transcurso del ejercicio al que se contrae el presente informe.

En todas ellas se refleja, como denominador común, que cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares surge la traba de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre la administración autonómica y la local.

El conflicto competencial se origina a la hora de determinar si la deficiencia originada es consecuencia de la dejación por parte de la administración municipal de su obligación de conservación y mantenimiento y, en otros casos, viene determinado a la hora de catalogar una obra como obra menor (en ese caso sería de competencia municipal) u obra mayor (de competencia autonómica).

En el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, la LO 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, principalmente a través de la Disposición Adicional decimoséptima, establece la cooperación y participación activas de las corporaciones locales en el ámbito educativo.

Esta cooperación ya se preveía en la legislación local, concretamente en el art. 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las bases de régimen local, así como en la legislación educativa, a través de la Disposición Adicional segunda de la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, recientemente modificada por la LO 10/1999, de 21 de abril, reguladora del derecho a la educación, cuyo tenor literal reza: “las corporaciones locales cooperarán con las administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuente con ello es, entre otros, el texto del art. 69, número 3, de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en lo que hace a la previsión de colaboración de las administraciones locales con los centros educativos.

Siguiendo nuestra línea discursiva incidimos en el expediente **Q/1810/02**, sobre deficiencias en el CEIP “La Villa” de Cuellar (Segovia). Dicha queja planteaba diversas deficiencias estructurales en el colegio

público de referencia. Se destacan, entre otras, las siguientes: mal estado en general de la fachada sur del pabellón frontal del colegio (con el consiguiente riesgo de desprendimiento de desconchones), grave deterioro de puertas y ventanas, urgente necesidad de pintar tanto el interior del centro en cuestión como las verjas y puertas externas del patio del mismo, deficiente estado de limpieza del patio del colegio e inexistencia de elementos de cubrición del mismo.

En un segundo plano, los comparecientes trasladaban igualmente a esta procuraduría su enorme preocupación ante los numerosos robos perpetrados en el recinto escolar durante los fines de semana y vacaciones. Y, por último, señalaban que el colegio no disponía de conserje desde hacía cinco años, siendo los profesores y, a veces, las propias madres de alumnos -aunque éstas siempre de modo voluntario- quienes realizaban dichas funciones.

Las carencias existentes no podían ser atribuidas exclusivamente al deterioro del edificio por el uso o a un incumplimiento del Ayuntamiento de Cuéllar de su obligación de conservar y mantener el centro escolar referido, sino más bien a la ausencia de inversiones por parte de la Consejería de Educación y Cultura en la adecuación y dotación del inmueble referido.

Planteada en dichos términos la reclamación, procedimos a solicitar informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de Cuéllar.

En contestación a nuestra solicitud, se emitió informe por la Dirección Provincial de Educación de Segovia, en el que se hicieron constar las consideraciones que siguen:

«En relación con la denuncia presentada sobre las barandillas en las entradas de los pabellones del colegio para facilitar el acceso a los minusválidos, y el posible peligro que supone para los niños más pequeños, el Área Técnica de construcciones de esta Dirección Provincial, me informa que se ha procedido a la corrección de dicha barandilla con el fin de evitar dicho peligro.

En este sentido, pese a que su ejecución será muy complicada en caso de ejecutarse por las dimensiones y altura de los huecos, fue Propuesta la obra de “Instalación de Persianas y Varios” en el CEIP de Cuéllar, con un importe estimado de 60.000 €. Programación de obras para el ejercicio 2003 remitida a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento. No obstante, esta actuación no fue aprobada inicialmente por la Dirección General, por lo que en el presente ejercicio no puede iniciarse esta actuación, cuya ejecución será reiterada.

En cuanto a la instalación de refugio techado y reparación de fachada, aun siendo convenientes y necesarias, se podrán hacer tan pronto como otras actuaciones más imprescindibles lo permitan, por lo que se seguirán teniendo en cuenta. No obstante lo anterior, tanto la reparación de fachada, como la pintura del edificio, son

intervenciones que se encuadran totalmente en el concepto de Conservación del edificio. Tratándose de un Centro de Educación Infantil y Primaria, el RD 2274/93, determina expresamente que la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a estas enseñanzas es competencia del Ayuntamiento respectivo, propietario del edificio. Aunque esta competencia debe ser ejercida por los municipios en general, con la extensión que se deduce del citado Real Decreto y de la definición que de obras de Conservación se recoge en el RDLeg 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, también se contempla por esta Dirección Provincial la necesidad de instalación de marquesina, pintura y reparación de fachadas, en un menor grado de prioridad.

En relación con los robos durante los fines de semana y vacaciones, esta Dirección Provincial considera que es un problema de orden público y debería ponerse en conocimiento por parte de la Dirección del Centro al Ayuntamiento y las autoridades competentes, para que estos tomen las medidas oportunas.

En cuanto a la denuncia de que el Colegio no dispone de Conserje, se informa que en todos los Centros de Educación Infantil y Primaria, el Organismo encargado de cubrir estos puestos es el Ayuntamiento de la localidad».

El Ayuntamiento de Cuéllar, por su parte, nos informó en los siguientes términos.

«1.- En relación al mal estado de la fachada sur, no se trata de labores de mantenimiento que deba realizar el Ayuntamiento sino más bien de un picado completo y nuevo revoco de la fachada.

2.- El estado de las puertas es normal.

3.- La pintura interior debido a su elevada cuantía se lleva negociando con la Dirección Provincial de Educación varios años, por lo que se retomarán estas negociaciones urgentemente.

4.- Las verjas han sido repintadas el pasado mes de abril.

5.- El patio se limpia diariamente por los barrenderos municipales.

6.- El patio no dispone de cubierta. Si es necesario hacerlo deberá analizarse por la Dirección Provincial de Educación».

Esta procuraduría es consciente del innegable problema presupuestario y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, pero no por ello puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra ley educativa.

La vinculación de la administración local con la educación se debe fundamentalmente a su relación con los actuales centros docentes públicos de preescolar, educación general básica y educación especial, centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación

especial, al ser los titulares demaniales de estos terrenos y edificios, así como a la tradicional cooperación de la administración local con la administración educativa en la realización de actividades complementarias y la mejora del servicio educativo.

Destacando, concluyentemente, el deber general de colaboración que debe existir entre las distintas administraciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el RD 2274/1993, de 22 de diciembre, que establece el marco de ordenación de la cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia (hoy entendido, de la Junta de Castilla y León), se formuló a la Dirección Provincial de Educación la siguiente Resolución:

«Esta institución exhorta a que la colaboración entre las distintas Administraciones afectadas -Regional y Local- sea patente, dando efectivo cumplimiento a una política de ayudas que venga a solucionar las carencias detectadas en el centro público escolar “La Villa”, sito en la localidad de Cuéllar.»

El Ayuntamiento de Cuéllar fue igualmente receptor de otra resolución formulada por nuestra parte, a saber:

«Que por el Ayuntamiento de Cuellar se adopten las medidas y realicen las actuaciones oportunas conducentes a lograr la solución definitiva a las deficiencias denunciadas en el centro escolar "La Villa" de esa localidad, al tiempo que se estudien las

medidas de vigilancia precisas para evitar el acceso indiscriminado de personas al recinto escolar».

El Ayuntamiento de Cuéllar y la Dirección Provincial de Educación comunicaron la conformidad a las observaciones expresadas en las anteriores resoluciones, aceptándolas expresamente.

Queja **Q/1230/03**, sobre deficiencias en el CEIP “Marqués de Lozoya”, de Torrecaballeros (Segovia). En dicha reclamación se denunciaba el lamentable y peligroso estado de la valla que rodeaba el recinto del colegio que denotaba (se acompañaban fotografías que así lo evidenciaban) una inadecuada conservación de la misma, al tiempo que reflejaba una insuficiente dotación presupuestaria para el mantenimiento de unas condiciones mínimas de seguridad y mejora del citado centro escolar, de propiedad municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada se remitió por el Ayuntamiento de Torrecaballeros un informe en el que escuetamente se hizo constar:

«...este Ayuntamiento ya ha realizado las gestiones necesarias para el arreglo de dicha valla. Incluso, a día de hoy, ya se han realizado parte de los trabajos, incluido el vallado del depósito de combustible situado en el recinto escolar. Estamos a la espera de que continúen con la máxima inmediatez las obras del arreglo de las vallas situadas detrás de las porterías de la pista polideportiva.

Para dar fe adjunto fotografías que demuestran la predisposición de este ayuntamiento para solucionar este problema».

En el curso de nuestra actuación esta procuraduría se puso en contacto, igualmente, con la Dirección Provincial de Educación de Segovia a fin de clarificar algunos de los aspectos discutidos. Del informe emitido por el Arquitecto-Jefe del Área Técnica de ese órgano directivo tomaron cuerpo las siguientes consideraciones:

«...en relación con escrito del Director del CEIP “Marqués de Lozoya” de Torrecaballeros sobre reparaciones hechas por el Ayuntamiento en la valla, y que considera insuficientes y de escasa durabilidad, se recuerda que por ser precisamente competencia municipal el mantenimiento del edificio debe insistirse al Ayuntamiento para que haga las reparaciones de modo suficiente y con la durabilidad necesaria».

A la vista de lo informado y conforme a las competencias atribuidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León procedimos a recordar a la Administración Regional el deber general de colaboración que debía presidir las relaciones entre las distintas administraciones. Por ello se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

«Esta institución exhorta a que la colaboración entre las distintas Administraciones afectadas -Regional y Local- sea patente, dando efectivo cumplimiento a una política de ayudas que venga a

solucionar los problemas del vallado del CEIP “Marqués de Lozoya”, sito en la localidad de Torrecaballeros.»

A su vez nos dirigimos a la Corporación Local de Torrecaballeros en los siguientes términos:

«Que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas y realicen las actuaciones oportunas conducentes a lograr la solución definitiva a las deficiencias denunciadas en el centro escolar “Marqués de Lozoya” de esa localidad».

El Ayuntamiento aceptó la resolución formulada, al tiempo que nos comunicó que tenían previsto habilitar una partida presupuestaria para realizar un cerramiento definitivo (con una base de hormigón encofrado que sirviera de remate inferior de la valla, hasta una altura de 40 cm por encima del nivel de calle y vallado con postes cada 2,5 m. y malla electrosoldada rematada en sus cuatro lados de 1,60 m. de altura).

La Dirección Provincial, por su parte, contestó en términos de aceptación sin hacer ninguna otra reflexión. En consecuencia procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Para finalizar este apartado, describiremos la problemática expuesta en los expedientes **Q/1197/03**, **Q/1215/03**, **Q/1216/03**, **Q/1217/03**, todos ellos referidos al mantenimiento del Colegio Rural Agrupado “Pablo Montesinos” de Palacio de Sanabria, en Zamora.

Entre otras deficiencias denunciadas se destacaban la falta de limpieza y mantenimiento del interior del centro escolar (zonas como la dirección y la sala de ordenadores, al parecer, no se limpiaban nunca) así como del exterior del mismo (entrada y puerta de acceso); el grave deterioro de los servicios y lavabos del centro (ausencia de material: papel higiénico, bombillas etc); la urgente necesidad de pintar el interior del colegio; así como las deficiencias en el sistema de calefacción y la falta de iluminación tanto en las propias aulas como en las proximidades del mismo.

En el curso de nuestra investigación tuvimos conocimiento de que ya, en el curso 2001-02, el presidente de la asociación de padres de alumnos había puesto de manifiesto al Área de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de Zamora el malestar por las deficiencias de mantenimiento y limpieza del centro cuestionado.

A consecuencia de ello se habían mantenido diversas reuniones con todas las personas implicadas en la solución del problema, Ayuntamiento y Dirección Provincial de Educación, sin que los acuerdos alcanzados se hubieran cumplido pese a la buena disposición mostrada por la Corporación Local.

Ello determinó que desde la misma Dirección Provincial de Educación se informara favorablemente la concesión de una subvención al Ayuntamiento de Palacio de Sanabria, mediante convenio con la

Diputación Provincial, para la realización de las obras reiteradamente reclamadas.

La firma de este convenio nos permitió dar por concluidas nuestra actuaciones en los expedientes de queja, al considerar que la problemática en los mismos planteada se encontraba en vías de solución.

Sin perjuicio de ello esta institución consideró necesario formular al Ayuntamiento de Palacio de Sanabria la siguiente resolución:

«Me permito expresar a la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos que al respecto se contienen en la legislación citada -Disposición Adicional 17º de la LOGSE- con la adopción de cuantas medidas y realización de actuaciones sean necesarias para el sostenimiento del Colegio Rural Agrupado “Pablo Montesinos” de esa localidad».

En la fecha de cierre de este informe no se ha recibido aún respuesta de a nuestra resolución.

1.1.4. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

Como se señala en el Preámbulo de la LOGSE, para la reducción de la desigualdad social en materia de educación resultan esenciales las acciones y medidas de carácter compensatorio, una política de becas y ayudas al estudio que asegure que el acceso a la enseñanza se hace depender de la capacidad y del rendimiento del alumno y no de su capacidad económica.

El art. 10 de la LO 10/2002, de calidad de la educación dispone, por su parte, que para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

Como vemos las becas y ayudas constituyen una de las medidas más eficaces para la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, no obstante lo cual, su concesión o denegación por parte de la administración educativa no pueden ser objeto de supervisión por parte de esta procuraduría por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión, se encuentra en manos de la Administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

A modo de síntesis ilustrativa, podemos revelar que el número total de reclamaciones recibidas en este ámbito, al igual que en otros años, no ha sido especialmente relevante (**Q/561/03, Q/595/03, Q651/03 y Q/764/03**).

En todos estos expedientes, una vez instruidos, no se ha podido detectar, en el hecho mismo de su denegación (que es el motivo por el que habitualmente se presenta la reclamación) irregularidad administrativa achacable a la actuación de la administración.

Únicamente debe señalarse que, en todas las reclamaciones recibidas, la sociedad demanda un incremento en la cuantía de las ayudas que anualmente se convocan.

Por lo general, los padres y madres de alumnos, sobre todo aquellos que residen en el mundo rural, denuncian la insuficiencia de las ayudas individuales otorgadas por la administración educativa. Unas ayudas, cuyo reducido importe no permite a algunas familias encontrar soluciones válidas para que sus hijos ejerciten, en igualdad de condiciones, el derecho a la educación que reconoce nuestra Constitución.

1.2. Educación universitaria

En este epígrafe centraremos nuestra atención en las principales cuestiones suscitadas por los estudiantes en sus reclamaciones, dando con ello una visión de conjunto sobre los problemas, quizás más representativos, que inciden en sus relaciones con la universidad.

En primer lugar, debemos enfatizar que durante el año 2003 hemos sido testigos de una disminución en la conflictividad planteada en el entorno universitario, traduciéndose en la presentación de seis nuevas quejas frente a las trece del año anterior.

Las Universidades de León, Valladolid y Salamanca han sido objeto de reclamaciones sin que podamos resaltar, empero, ninguna actuación irregular de relevancia, pues en la mayoría de los supuestos nuestra mediación ha resultado suficiente para solucionar la problemática que se sometía a nuestra supervisión. Cuando no, esta institución ha trasladado la información precisa al reclamante en el ánimo de informar sobre el actuar administrativo discutido por el estudiante.

Por citar aquí alguno de los aspectos a que hacen referencia las reclamaciones recibidas podemos mencionar que las mismas hacen alusión a cuestiones tales como homologación de títulos (**Q/120/03** referida al título de doctor en medicina obtenido en Cuba, la cual fue remitida al Defensor del Pueblo por razones competenciales), dificultades a la hora de recibir una certificación de expediente académico (**Q/66/03**), denegación de becas (**Q/1497/03**) o ausencia de contestación expresa a escritos presentados por alumnos.

Por último, damos cuenta del grado de colaboración mostrado por las distintas Universidades de Castilla y León, a excepción hecha de la Universidad de Burgos (pues como ha quedado expuesto no hemos recibido durante el año a que se refiere el presente informe ninguna

reclamación relativa a la misma). En términos generales la consideramos positiva y ello ha redundado en la efectividad de las actuaciones desarrolladas por esta procuraduría en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.2.1. Funcionamiento de la administración universitaria

Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Procuraduría lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que les afectan de forma particular y, en la mayoría de los casos, ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante la ausencia de una contestación por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

El mero hecho de acudir a esta institución y obtener la información reclamada, supone, de por sí, para muchos ciudadanos una gestión satisfactoria.

La universidad, entidad pública prestadora del servicio público esencial que es la educación superior, se encuentra sujeta a las normas, costumbres y principios generales que definen las artes y la práctica de la ciencia y su enseñanza, pero también, realiza funciones administrativas, funciones que han de utilizar el procedimiento como fundamento de su actividad y como garantía de los derechos de los ciudadanos que, situados en relaciones jurídicas de colaboración, sometimiento u oposición a la universidad, se ven obligados a recibir de ésta mandatos que definen su situación y derechos en dicha relación.

El poder que a la universidad pública corresponde de dictar actos administrativo, definiendo el alcance y la calidad de su propia actividad educativa y el de la actividad, conocimiento y aptitudes de los ciudadanos que se han ubicado como alumno en una posición objetivamente definida por las normas que rigen la institución, sitúa a la universidad en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

La omisión en la actuación administrativa -que ha quedado descrita, de la aplicación de las normas procedimentales, no meramente adjetivas sino de esencial contenido sustantivo, y de las garantías que el ciudadano obtiene directamente de su aplicación- determina la calificación de irregular de dicha actuación y con ello se manifiesta la posible infracción de los derechos que, respecto al sometimiento a la Ley y al Derecho de las Administraciones Públicas, la Constitución reconoce a los ciudadanos y la concurrencia de las causas que pueden motivar la revisión de oficio de los actos administrativos.

En el expediente **Q/66/03**, el reclamante ponía de manifiesto que, a mediados del mes diciembre del año 2002, había solicitado un certificado de notas en la Facultad de Traducción e Interpretación de Salamanca con el fin de solicitar una beca en zona minera del carbón, sin que a fecha de la presentación de la queja (10 de enero de 2003) se hubiera expedido el

mismo. Dicha tardanza causaba al interesado un grave perjuicio pues el plazo para poder solicitar la beca expiraba a mediados de enero.

Realizadas las gestiones de investigación tuvimos conocimiento de que el problema había encontrado una solución satisfactoria, por lo que comunicamos la finalización de las actuaciones y el archivo del expediente.

En este mismo ámbito universitario, cabe reseñar, así mismo, la tramitación de la queja **Q/1967/02** en la que se entreveía el temor del reclamante por la extinción, en la Universidad de Salamanca, del Plan de estudios de 1975 conducente a la titulación de farmacia.

Su inquietud radicaba en la imposibilidad de finalizar dicha carrera (le quedaban dos asignaturas) en plazo por las circunstancias excepcionales que habían rodeado su situación personal durante el año 2001, a saber: graves problemas de movilidad determinantes del reconocimiento de una minusvalía que, junto con la muerte de su padre, le sumió en una profunda depresión, que impidió su presentación a los exámenes.

Según se nos indicaba en el escrito de queja, desde el Rectorado de la Universidad de Salamanca se le había informado que para terminar dichos estudios (pues le quedaban, al parecer, cuatro convocatorias) debía matricularse en la Universidad de Valencia, lo que por su delicada situación personal resultaba inviable.

Admitida a trámite se iniciaron las gestiones de investigación con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al efecto. El Rector nos

informó, en primer término, que era el RD 1497/87 en su art. 11.3 el que determinaba que, una vez extinguido un curso de un plan de estudios se efectuarían cuatro convocatorias de exámenes en los dos cursos académicos siguientes y, sólo en casos justificados, podría autorizarse que el número de las citadas convocatorias fuera de seis en los tres cursos académicos siguientes.

El plan de estudios motivo de la queja había extinguido su quinto curso en el curso académico 1998-99. El alumno en cuestión no había superado en ese momento las asignaturas de "Farmacia Galénica Especial" ni "Farmacia y Legislación", correspondientes al quinto curso del mencionado plan. Ni tampoco las había aprobado en ninguna de las cuatro convocatorias de los dos cursos inmediatamente siguientes.

Siendo ello así se autorizaron mediante resolución del Rectorado, de fecha de 17 de octubre de 2001, las dos convocatorias extraordinarias del tercer y último curso, sin que tampoco se superaran las citadas asignaturas.

Esta situación determinaba la aplicación estricta de la normativa citada de forma tal que, agotadas por el alumno las convocatorias señaladas (...) sin que hubieran superado las pruebas, quienes desearan continuar los estudios debían seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine.

Con sorpresa esta institución pudo comprobar que el reclamante no había solicitado la adaptación al plan de estudios vigente en la Facultad de

Farmacia (toda vez que, conforme a la legislación indicada, no podía seguir sus estudios en el Plan de la Licenciatura en Farmacia de 1975) por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas en su momento y el archivo del expediente.

En el expediente **Q/2273/02**, el reclamante solicitaba la intervención del Procurador del Común en relación con su inadmisión en la Universidad de Valladolid para cursar los estudios de segundo ciclo de la titulación de Licenciado en Ciencias del Trabajo en el curso académico 2002-2003.

Tras el estudio de la situación denunciada pudimos comprobar que la razón por la que no se le había admitido en la Universidad de referencia había venido determinada por el procedimiento de selección para el ingreso en los centros universitarios que impera en el RD 69/2000 de 21 de enero, y por los art. 5º y 6º del Reglamento para acceso a estudios de segundo ciclo aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valladolid, debido al insuficiente número de plazas disponibles para el curso interesado.

En consecuencia, estudiados con todo detenimiento cuantos documentos obraban en su expediente, no se observó una actuación de la administración universitaria que implicara infracción del ordenamiento jurídico o una actuación irregular de la misma que debiera ser investigada por el Procurador del Común.

Para finalizar con los problemas que afectan a los estudiantes universitarios aludiremos a que también durante el año 2003 se ha tramitado alguna queja en materia de precios académicos.

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades, quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, están legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

El problema suscitado en la queja **Q/2208/02** traía su causa en la denegación por la Universidad de León de la devolución interesada por el reclamante del ingreso (precio público) efectuado a la Universidad de León en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales para cursar la licenciatura en investigación y técnicas de mercado.

Examinados todos los antecedentes administrativos aportados en el escrito de queja, y a la luz de la normativa aplicable sobre precios académicos, fue necesario informar al compareciente que la Universidad de León había observado y, por tanto, aplicado correctamente el art. 27. 5 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En efecto, en el supuesto enjuiciado se pudo constatar que la anulación de la matrícula había sido solicitada por el propio reclamante ante la imposibilidad de proseguir sus estudios, fundamentalmente por haber encontrado un empleo. Esta coyuntura determinaba que la denegación de la devolución interesada se había ajustado a derecho.

Por consiguiente, al no apreciar una actuación de la administración universitaria que implicara infracción del ordenamiento jurídico procedimos al archivo del expediente, no sin antes remitir al compareciente la normativa legal existente sobre el particular.

1.2.2. Convenios con la Universidad

Finalmente, y para terminar, no puedo dejar de referirme al interés que, por parte de los Defensores de las Comunidades Universitarias de Valladolid, Salamanca y León me fue transmitido de proceder a la firma de los correspondientes convenios, tal y como por otra parte está sucediendo en otras Comunidades Autónomas, entre las Universidades Públicas y los respectivos Comisionados Parlamentarios.

En su día e invitado por la entonces Defensora de la Comunidad Universitaria de León, participé en el V Encuentro Estatal de Defensores Universitarios en el cual puse de manifiesto mi disposición a la firma de los mismos. Con fecha 23-1-2004 se firmó el Convenio entre el Procurador del Común y el Rector de la Universidad de Valladolid. Posteriormente, se formalizó con el Rector de la Universidad de Salamanca.

El Procurador del Común de Castilla y León y los respectivos Rectores acordaron sendos Convenios de colaboración con el fin de fortalecer el desarrollo de los derechos y libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria.

En dichos convenios se establece la obligatoriedad, para el Defensor de la Comunidad Universitaria, de trasladar al Procurador del Común aquellos asuntos en los que resulte necesaria su intervención. También se establece que el Defensor de la Comunidad Universitaria pueda instar la actuación del Procurador del Común cuando especiales circunstancias aconsejen la intervención del mismo.

Por otro lado, el Procurador del Común se compromete a informar al Defensor de la Comunidad Universitaria de sus gestiones y del resultado de las mismas en dos supuestos: expedientes iniciados a instancia de parte y remitidos por el Defensor de la Comunidad Universitaria al Procurador del Común por tratarse de cuestiones que, por su contenido, corresponden al ámbito competencial de éste, así como en el caso de expedientes iniciados de oficio por el Procurador del Común a instancias del Defensor de la Comunidad Universitaria.

En dichos convenios se establece, también, que el Procurador del Común pueda recabar la colaboración del Defensor de la Comunidad Universitaria cuando estime que ello puede contribuir a la eficacia de sus gestiones. Asimismo, que el Defensor de la Comunidad Universitaria recabe la colaboración del Procurador del Común en este mismo caso.

Finalmente, y a fin de detectar posibles duplicidades por haberse dirigido simultáneamente el ciudadano a ambas Instituciones, se establece en el convenio la obligatoriedad, por parte del Defensor de la Comunidad Universitaria, de remitir mensualmente al Procurador del Común relación nominal de las quejas que hayan tenido entrada en su oficina en dicho periodo. En caso de existir duplicidad, el Procurador del Común, al amparo del convenio, se pondrá en contacto con el Defensor de la Comunidad Universitaria a fin de coordinar en la medida de lo posible sus intervenciones.

Ello sin perjuicio, como no podía ser de otra manera, de la posibilidad de que cualquier miembro de la Comunidad Universitaria y, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 2 de marzo, reguladora del Procurador del Común, pueda dirigirse directamente a éste, al objeto de plantear aquellas quejas y peticiones que estime convenientes.

1.3. Educación especial

De nuevo, en el año 2003 el motivo principal de las quejas que se recogen ha sido la insuficiencia de medios personales y materiales destinados a la educación de los alumnos discapacitados. Así es como se ha percibido por la institución tras el análisis de los informes remitidos por la Administración en los expedientes tramitados. En otras palabras, los Equipos de Orientación y Educación Psicopedagógica se ven condicionados por estas carencias al orientar las propuestas de escolarización.

Aún así es evidente y digno de reconocimiento el esfuerzo llevado a cabo por los poderes públicos en los últimos años para hacer efectiva la integración escolar, como condición ineludible para una futura integración social. Acaso por ello, la presencia de necesidades que no es posible atender adecuadamente por falta de recursos resulta más frustrante.

Otra de las constantes, como también viene observándose en general, ha sido la decidida preferencia de los padres por la escolarización de sus hijos en centros ordinarios, pese a conocer que ciertos niveles de discapacidad y la insuficiencia de recursos susceptibles de garantizar un cierto grado de integración pueden aconsejar la escolarización en un centro de educación especial.

Por otra parte, son grandes las esperanzas que las familias tienen puestas en la integración desde que la organización de la educación especial en España se ha basado en los principios de normalización e integración.

La importancia de la normalización está en las pautas y condiciones, esto es: en los métodos que se han de seguir en la educación del alumno deficiente, que deben ser lo más parecidos posible a los empleados con el resto de los alumnos. En primer lugar, la normalización significa que se ponen al alcance de todos los alumnos las formas de vida y condiciones de existencia cotidiana tan cercanas como es posible a las circunstancias y género de vida de la sociedad a la cual pertenecen. En segundo lugar, significa que ofrece a la sociedad una ocasión de conocer y

respetar a las personas discapacitadas en la vida corriente, reduciendo los temores y mitos que han impulsado, en otras ocasiones, a la sociedad a marginar a estas personas.

El anterior principio que fue base de la regulación de la educación especial en la LOGSE sigue informando la nueva Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.

Por ello, una vez más queremos llamar la atención de la Administración sobre la necesidad de que se aseguren e incrementen los recursos destinados a la integración de los a.c.n.e.e., al menos en lo que se refiere a la presencia de profesionales especializados en los centros, organización eficaz y gratuidad del transporte escolar.

1.3.1. Insuficiencia de medios

1.3.1.1. Aula Hospitalaria

El expediente **Q/899/93** daba cuenta de carencias materiales fundamentales de un alumno, escolarizado durante el curso 2002-2003 en 6º de primaria, el cual fue diagnosticado de leucemia en el mes de junio de 2002 de la cual falleció el 10 de abril de 2003.

Ante el prolongado periodo de hospitalización que se preveía, la familia informó a la dirección del colegio, según manifestación del autor de la queja, de la imposibilidad de seguir, por el momento, un proceso normalizado de escolarización. También solicitaba que el alumno fuera incluido en el programa de compensación educativa para seguir el curso

mediante la unidad de apoyo en instituciones hospitalarias, según entendían que estaba previsto para estos casos. Esta comunicación se hizo en el mes de septiembre, al comienzo del curso. No obstante, transcurrió algún tiempo sin que dicho alumno tuviera conocimiento de la programación que le afectaba ni noticia alguna procedente de su tutor del centro escolar. Tampoco el profesor del aula hospitalaria había recibido la respuesta esperada por parte del centro escolar. Cuando la familia se interesó directamente, se enteró de que el propio tutor de la clase desconocía la existencia y situación de este alumno ya que no se encontraba en la lista ni había recibido ningún dato sobre él.

Posteriormente, y a pesar de restablecerse la correspondiente coordinación con el centro escolar, hubo problemas con el traslado de los trabajos del alumno, viéndose obligada la familia a encargarse expresamente a persona de su entorno estos traslados así como los de las evaluaciones, calificaciones, etc. ya que no se le remitían por los medios habituales.

Ello no obstante, según manifiesta el autor de la queja, en el boletín de notas del 2º trimestre se le consignó como resultado: “sin calificar”.

Por parte de la institución se planteó la situación ante la Dirección Provincial de Educación requiriendo datos sobre el instrumento formal con que contaba el colegio, en relación con la programación del centro, para resolver problemas como el que nos ocupaba, actuaciones en desarrollo del mismo, colaboración que en estas circunstancias corresponde a la familia y

cómo se llevó a cabo en este caso y sobre reclamaciones formales que se hubieran producido.

La Delegación Territorial de León manifestó que, para elaborar una respuesta, había sido preciso esperar al mes de septiembre habida cuenta que el equipo directivo, tutora y otros miembros de la comunidad educativa, cuya información y colaboración previa era imprescindible, en julio y agosto disfrutaron de vacaciones.

En ningún caso prejuzga esta Procuraduría que hubiera voluntad discriminatoria hacia el alumno, a quien se refiere la queja, ni por parte de sus profesores ni de la dirección del colegio. Pero los datos de que disponíamos indicaban que no se aplicaron los medios suficientes y adecuados por parte de la administración educativa para resolver el caso de dicho alumno en las circunstancias de desventaja en que se encontró por razones de salud y que le impidieron seguir un proceso normalizado de escolarización.

Se evidenció una falta de coordinación entre los profesores del centro escolar y los de la institución hospitalaria en que se encontraba este alumno y que la propia Dirección Provincial pone de manifiesto al no aludir a ningún mecanismo de planificación, seguimiento y evaluación de la actuación administrativa de los previstos en el RD 299/1996, de 28 de febrero, sobre ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en la educación (arts. 19,3 y 20,1):

«Para asegurar la continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los procedimientos de coordinación entre los centros en que está matriculado este alumnado y las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.

Las Direcciones Provinciales del Departamento, en coordinación con la administración sanitaria, establecerán unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, así como los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación de las mismas.»

Es razonable pensar que la aludida deficiencia de recursos dio lugar a que constantemente hubiera de intervenir (como así se observa) la instancia de la familia, si bien mediante tercera persona, para reclamar la inclusión en las listas, el envío de la programación correspondiente, la solicitud del boletín de calificaciones, etc.

De tal modo que, cualquiera que haya sido la actitud de la familia, que no ha sido obstructiva, es cuestión que en ningún caso modifica la responsabilidad que atañe a la administración. Sobre todo en una coyuntura familiar marcada por la preocupación hacia uno de sus miembros y la dedicación total a su cuidado por causa de una grave enfermedad seguida del fallecimiento.

Por otra parte, el hecho de que en el documento de evaluación del alumno se haya consignado “no calificado”, confirma lo expuesto hasta aquí.

La legislación especial reguladora del derecho a la educación, constituida por la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, arropada por los anteriores LO 8/1985, de 3 de julio, LO 1/1990, de 3 de octubre y sus normas de desarrollo, se articula desde una doble perspectiva: Una, la que dirige las acciones hacia los alumnos que pueden hacer uso normalizado de los servicios educativos; y, otra, comprensiva de las medidas y acciones que se establecen para prevenir las consecuencias derivadas del uso irregular, temporal o asistemático por razones de salud o itinerancia consistentes en recursos y apoyos extraordinarios y en el desarrollo de factores que promueven la calidad de la enseñanza, enmarcando y definiendo los centros de actuación preferente.

En consecuencia, es exigible a la administración tanto establecer vías de acceso a los recursos necesarios para garantizar el derecho a la educación, como poner esos recursos a disposición del alumnado y de los padres.

En este sentido, nuestra resolución consistió en recomendar a la Dirección Provincial de educación la adopción de las medidas necesarias para que en lo sucesivo las situaciones personales transitorias de salud no generen situaciones de desigualdad en el disfrute del derecho a la educación, en los siguientes términos:

«Que con este fin se proceda a la elaboración de programas de compensación educativa, mediante la creación de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, dirigidos al

alumnado que por razón de hospitalización prolongada no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

Que se establezcan canales de comunicación entre dichas unidades y el centro escolar correspondiente para garantizar que el resultado sea el que permitan las posibilidades del alumno y no otras circunstancias. »

La aceptación expresa de la anterior resolución por parte de la Dirección Provincial de Educación tuvo lugar acompañada de algunas matizaciones sobre el motivo de la queja que no se habían realizado con anterioridad. Así:

«En relación con la resolución formal recaída en el expediente referenciado le comunico que desde esta dirección provincial se acepta la misma y en lo sucesivo se mejorará la coordinación entre las unidades de apoyo en instituciones hospitalarias y los centros escolares correspondientes.

No obstante lo anterior pongo en su conocimiento que el tiempo que el alumno estuvo hospitalizado en un centro hospitalario de Madrid fue atendido por la correspondiente unidad de apoyo en coordinación con la tutora del CP “Antonio Valbuena” de León. La planificación de la tutoría a distancia consistió en la elaboración, remisión y seguimiento de una programación adaptada habida cuenta que se trataba de un alumno sin desfase escolar y con buen expediente académico. Esta adaptación de la

programación se remitió a la unidad de apoyo hospitalario con fecha 2 de octubre de 2002 y el desarrollo y seguimiento de la misma fue coordinado por la tutora del centro escolar, dando como resultado una calificación positiva en el primer trimestre, diciembre de 2002, e interviniendo en el proceso de labor de asesoramiento a la tutora por parte del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

La colaboración de la familia con el centro se centraba en la profesora contratada por los padres para los periodos de descanso en León, que visitaba a la tutora del alumno en el centro en espacios horarios organizados por la jefatura de estudios para coordinarse ambas personas.

Después de navidad, en enero, se retomó el apoyo enviando las programaciones el día 15 de este mes, según consta en el registro de salida de correspondencia. Pero en este trimestre la terrible enfermedad del niño no le permitió desempeñar las tareas escolares que se le encomendaban. Según conversación telefónica mantenida con la profesora encargada de la Unidad de Apoyo del Hospital Infantil de Madrid, el niño estuvo desde febrero de 2003 en un estado de extrema gravedad que no le permitió desarrollar las tareas escolares. El resultado a fecha de la segunda evaluación, 31 de marzo de 2003, fue desde el Centro escolar de no evaluado

que se aplica en las situaciones en las que no hay pruebas suficientes en la evaluación continua. »

Por último, respecto de la creación de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias y el establecimiento de canales de comunicación entre dichas unidades y el centro escolar correspondiente, nos explica la Dirección Provincial que dentro del marco normativo vigente existe un aula hospitalaria en el Hospital de León (Princesa Sofía), segunda planta (Servicio de Pediatría), de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª. “Actuaciones de compensación educativa dirigidas a la población hospitalizada” del RD 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.

Los destinatarios del programa del “Aula Hospitalaria” son niños en edad escolar obligatoria que se encuentran hospitalizados y no pueden acudir a su centro escolar ordinario.

Se refiere la Dirección Provincial a la existencia de un Plan de Actuación del Aula Hospitalaria de León que incluye un apartado dedicado específicamente a la coordinación entre la persona responsable de la formación de los niños ingresados en el hospital con el tutor o tutora de los alumnos de los correspondientes centros escolares de origen con el fin de paliar, en la medida de lo posible, limitaciones derivadas de la hospitalización y garantizar la continuidad del proceso educativo. Se hace referencia expresamente a la coordinación interna y a la coordinación externa: con la administración educativa y con los tutores de los centros de

origen especialmente cuando el período de hospitalización es superior a una semana.

A lo largo del curso, la enfermedad obliga a numerosos niños en edad escolar a permanecer ingresados en centros hospitalarios durante períodos variables de tiempo. Todo esto provoca en algunos casos situaciones de ansiedad, derivados por un lado de la propia enfermedad y, por otro, de la separación del entorno familiar y de la interrupción de las tareas cotidianas.

A continuación, detallaba la administración educativa, en un amplio informe, cuestiones referentes al aula hospitalaria: su ubicación y localización en el complejo hospitalario, características del alumnado, actividades de distintos tipos, personal sanitario, coordinación interna y externa, sistema de evaluación, etc.

1.3.1.2. Carencia de centros y plazas

El autor de la queja **Q/1160/03** manifestó su disconformidad con el hecho de que en la provincia de Ávila no existiera un Centro de Educación Especial de carácter público, lo que hace que los EOEP deban de indicar la escolarización de los a.c.n.e.e. necesariamente en uno de los centros privados. En el caso que nos ocupa en el Centro de Educación Especial Sta. Teresa, de Martiherrero. No teniendo los padres de los a.c.n.e.e. la opción de escolarizar a sus hijos en las mismas condiciones y con los mismos apoyos que el resto del alumnado.

Ello, según manifiesta el autor de la queja, hace necesario un sobreesfuerzo de las familias que no siempre estas pueden asumir y provoca la necesidad de contar con becas y ayudas para cubrir necesidades que en un centro privado no se cubren completamente con fondos públicos. Se refiere, particularmente, al transporte que se ofrece desde el colegio el cual no llega normalmente al domicilio de los alumnos por el escaso número y dispersión geográfica de los mismos. Lo que obliga a muchos padres a realizar el transporte por su cuenta, con el resultado de que, al no ser siempre compatible con sus obligaciones, se produce un absentismo escolar importante o bien se esfuerza el internamiento del hijo durante toda la semana, en contra de sus deseos y de los criterios pedagógicos que con frecuencia aconsejan el entorno familiar como factor fundamental para el estímulo y desarrollo de los alumnos.

En varias ocasiones se habían entrevistado los interesados con las autoridades educativas competentes, recibiendo como respuesta la imposibilidad de llegar a otras soluciones, por el escaso número de alumnos, su dispersión, falta de competencias administrativas al tratarse de un centro privado, etc. O bien, apuntando hacia soluciones que no consideran adecuadas los afectados, como escolarizar a los alumnos en centros públicos en otras provincias. Entienden, en definitiva, que la administración autonómica debe aportar mayores contingentes de medios materiales y también personales al CEE Sta. Teresa con el fin de que, al carecer en la provincia de Ávila de centros públicos que cumplan sus

funciones como tales, llegue a ser posible satisfacer adecuadamente las necesidades educativas de los alumnos discapacitados a través de dicho CEE.

El informe remitido por la Dirección Provincial reveló que en relación con las becas de transporte y comedor que percibían los alumnos, no contaba con un estudio detallado sobre la suficiencia de dichas ayudas y subsidios para garantizar la gratuidad, si bien sí se había podido constatar, por las reivindicaciones del centro, que estas no cubrían todo el coste del servicio.

Los casos atendidos por las ayudas y subsidios alcanzan a aquellos niveles educativos establecidos en las convocatorias (Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de Segundo grado, distintas modalidades de Bachillerato, Ciclos formativos de grado medio y superior, ciclos formativos de grado medio y superior de Artes Plásticas y Diseño, Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Programas de Garantía Social, Programas de formación para la transmisión a la vida adulta). Las cuantías que pueden concederse son las siguientes:

Enseñanza	656,00 €
Transporte Escolar	470,00 €
Comedor Escolar	436,00 €
Residencia Escolar	1.350,00 €

Transporte Fin de Semana	337,00 €
Transporte Urbano	235,00 €
Material Didáctico (EP, ESO, PGS, FP y Transición)	78,00 €
Material Didáctico resto)	118,00 €
Reeducación Pedagógica	694,17 €

Por otra parte, la Orden EYC/834/2003, de 29 de mayo concedió al Centro Santa Teresa una ayuda destinada a financiar el Transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motórica de 13.344 €, subvención que viene convocándose con carácter anual.

Dicha Dirección Provincial no tiene competencias en relación con la determinación de las ayudas, ni con los términos de la convocatoria de las mismas, si bien las necesidades planteadas ya habían sido puestas en conocimiento de los servicios centrales de la Consejería de Educación con el fin de que se estudien y analicen las medidas oportunas.

Apuntando al mismo tiempo algunas soluciones como la creación de un centro público de Educación Especial en Ávila, concreción de un convenio de colaboración, concesión de subvenciones directas al centro o, por último, adecuación de las ayudas y subvenciones, configuradas como subvenciones a la familia, a las cuantías necesarias para sufragar la gratuidad.

Ya que por la propia Administración se apuntan medidas que pueden llegar a satisfacer la necesidad sentida por el autor de la queja e incluso por otras personas que coinciden en sus reivindicaciones, la resolución del Procurador del Común necesariamente ha de ser en el sentido de recomendar que se analicen aquellas más compatibles con los lugares de procedencia de los alumnos y características socioeconómicas de las familias. Sobre todo, ponderando cuidadosamente la primera de las soluciones aludidas: creación de un centro público de educación especial en Ávila.

En el expediente **Q/1815/02** se hacía alusión a la situación de un alumno de 5 años de edad, sin escolarizar en la fecha de presentación de la queja, según el autor de la misma, pero que asistía algunas horas al CRA de la localidad de Tabara (Zamora) para recibir atención especializada por el PT adscrito a dicho Centro, dada la discapacidad psíquica del alumno a causa de una parálisis cerebral.

El dictamen elaborado por el Equipo de Atención Temprana sobre las necesidades educativas llegó a la conclusión, según el autor de la queja, de que era necesario escolarizar al niño en un centro de educación especial. A lo que se opuso su familia, alegando motivos de desarraigo familiar, dificultades de desplazamiento para los padres, además de ciertas ventajas que encontraban en el centro rural. Por lo que optaron por otras posibilidades, como que fuera atendido en el CRA de Tabara, según

convinieron con la dirección del centro, permaneciendo el resto de la jornada en la guardería o en su casa.

Durante algún tiempo, la familia del alumno en cuestión intentó la escolarización de éste en el CRA citado a tiempo completo, recibiendo negativas por parte de la administración educativa por no haber cumplido aún los seis años, edad en que comienza la escolarización obligatoria.

A fin de conocer las verdaderas causas y circunstancias de la reclamación planteada, se pidieron a la Administración informes acerca del estado de la cuestión. En concreto:

1.- Contenido del último dictamen elaborado por el equipo de atención temprana y propuestas de escolarización.

2.- Contactos que se mantuvieron entre dicho equipo y la familia del alumno con el fin de orientar a los padres sobre la necesidad de seguir las medidas acordadas en orden a un adecuado desarrollo de su hijo.

3.- Criterio sobre el hecho de que un niño de cinco años afectado de parálisis cerebral permaneciera sin escolarizar, teniendo en cuenta la exigencia de que la atención educativa de los a.c.n.e.e. debe comenzar tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención cualquiera que sea su edad.

4.- Criterio a seguir por parte de la administración educativa de cara al curso 2003-2004.

El informe de la inspección educativa de la provincia de Zamora nos puso al corriente de que el niño fue objeto de evaluación psicopedagógica por el Equipo de Atención Temprana de Zamora en el mes de marzo del año 2002 el cual, mediante dictamen preceptivo, propuso como modalidad apropiada para responder a las necesidades educativas que presentaba, derivadas de encefalopatía hipóxica-isquémica, la educación especial, precisando en dicho dictamen los tipos de apoyo personal necesarios: profesor/a de Pedagogía Terapéutica, profesor/a de Audición y Lenguaje y Ayudante Técnico Educativo.

Dicha propuesta se refería necesariamente al CEE “Virgen del Castillo”, en la provincia de Zamora. Propuesta que fue rechazada por los padres, alegando motivos de desarraigo familiar al tener que permanecer su hijo escolarizado en régimen de internado, así como dificultades de desplazamiento diario desde la localidad de Tábara a Zamora en otro caso. Por lo que decidieron solicitar al Director Provincial de Zamora la escolarización en el Colegio Público “León Felipe” de Tábara. Dicha solicitud, a tenor de las razones expuestas, fue admitida por la Dirección Provincial de Zamora, resolviendo la misma la escolarización a tiempo parcial del niño en el citado colegio, con apoyo de profesor de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje durante la etapa de educación infantil. Dado que la escolarización a tiempo completo en el Colegio Público “León Felipe” de Tábara habría supuesto la presencia, tanto de un profesional Ayudante Técnico Educativo, como de un profesional

especialista en el desarrollo de Procesos Psicomotores –a fin de intervenir en el desarrollo motriz del niño tanto a nivel global como segmentario-, necesarios ambos según primer dictamen de escolarización y de los cuales el Colegio de León Felipe no disponía, ni dispone.

El alumno ha estado escolarizado a tiempo parcial en el Colegio Público “León Felipe” de Tábara durante los cursos escolares 2000-01, 2001-02 y 2002-03, recibiendo entre 12 y 14 sesiones impartidas por profesorado especialista.

«El último dictamen relativo al alumno, fechado en el mes de abril 2003 –que se adjunta-, propone, como modalidad educativa que mejor puede responder a las necesidades del alumno, la escolarización en centro de Educación Especial. Dicha propuesta de escolarización fue aceptada por la madre del alumno, que firmó el preceptivo acuerdo el día 7 de mayo de 2003, incorporándose el mismo al CEE “Virgen del Castillo” de Zamora en el que se encuentra actualmente escolarizado.

Durante los tres cursos escolares en los que el alumno ha permanecido escolarizado a tiempo parcial en el colegio “León Felipe” de Tábara fue objeto de seguimiento por parte del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica adscrito a dicho centro, el cual ha efectuado la propuesta y seguimiento del Plan Específico de Trabajo para el niño y que ha llevado a cabo los siguientes contactos con los padres:

Septiembre de 2002: información del Plan de Trabajo con Enrique, áreas, tareas de cada una y horario.

Enero de 2003: información y propuesta de escolarización para el curso 2003-04.

Mayo de 2003: Realización del dictamen de escolarización y firma del acuerdo sobre la propuesta de escolarización en el centro de Educación Especial.

Mayo de 2003: preparación y visita al centro de Educación Especial “Virgen del Castillo” de Zamora.»

La queja **Q/210/02** se refería a la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de Ávila por la que se denegó la ampliación del periodo de escolarización de un alumno en el Aula Sustitutoria alegando los siguientes motivos:

1.- Que el alumno había cumplido los 18 años, edad a partir de la cual no podía seguir cursando la enseñanza básica.

2.- Que los arts. 14.3 y 15.4 del RD 696/1995, de 28 de abril de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales establecen que la escolarización de los alumnos en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros y programas ordinarios, comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.

Por las anteriores razones, se había propuesto la escolarización en el Centro de Educación Especial Sta. Teresa de Martiherrero

A la vista de lo expuesto, entendimos que era necesario solicitar el criterio de la administración sobre el seguimiento que se había hecho, y con qué resultados, de la escolarización de este alumno mediante las pertinentes evaluaciones psicopedagógicas y consiguientes propuestas de escolarización. Sobre todo teniendo en cuenta que, según los informes de que disponemos, estuvo dos cursos sin escolarizar. En concreto:

1.- Como valora la administración educativa, en el caso que nos ocupa, la salvedad que hacen los artículos citados (14.2 y 15.4) del RD696/1995 respecto de las edades en que ha de iniciarse y concluir la escolarización de los a.c.n.e.e. y que permitiría, en su caso, prolongar la escolarización del Aula Sustitutoria.

2.- Criterio que mantiene la Dirección Provincial de Educación, según el resultado de las evaluaciones psicopedagógicas, respecto de los efectos beneficiosos que para la socialización e integración del alumno en cuestión, ha reportado el periodo de permanencia en el Aula Sustitutoria de Educación Especial del Centro “Juan Arrabal”, según la opinión de sus padres y maestros.

La Dirección Provincial de Educación informa:

«El alumno de que se trata cursó la Educación Primaria en el CRA “El Calvitero” en la localidad de La Aldehuela, siendo

diagnosticado como alumno con necesidades educativas especiales (a.c.n.e.e.) por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP) del sector de Barco de Ávila. Durante toda su escolarización, y debido a las deficiencias del alumno, los distintos profesores que le atendieron, realizaron adaptaciones curriculares muy significativas. Finalizó esta etapa educativa en el año 1997 y como es preceptivo al tratarse de un a.c.n.e.e., el EOEP de Ávila realizó la evaluación psicopedagógica y emitió el dictamen de escolarización correspondiente, tal y como establece la Orden de 14 de febrero de 1996. En este dictamen se concluyó que debía ser escolarizado en un centro específico de Educación Especial, ante lo que la Dirección Provincial resolvió escolarizarlo en el Centro de Educación Especial “Santa Teresa” de Martiherrero, centro al que no llegó a asistir por expreso deseo de la familia, permaneciendo dos años sin escolarizarse, a pesar de haber recibido de esta Dirección Provincial numerosas explicaciones y alternativas de transporte y residencia.

En el año 1999 se crea un aula sustitutoria de centro específico de educación especial en el CP “Juan Arrabal” de Barco de Ávila, permaneciendo allí como único alumno de la misma desde su creación hasta la supresión en el presente año 2002, dicha aula se suprime al cumplir el interesado 18 años, edad máxima para cursar la Educación Básica en estas aulas.

Puesto que en el aula sustitutoria de educación especial del CP “Juan Arrabal” de Barco de Ávila se impartía la educación básica obligatoria, debe entenderse que el límite de edad para cursar estas enseñanzas es el de dieciocho años. En el supuesto de que en este centro se hubiera impartido algún programa de transición a la vida adulta cabría la posibilidad de prolongar la escolarización del alumno en dicho aula. La Orden de 22 de marzo de 1999 (BOE de 10 de abril) especifica en el apartado quinto 1,2 y 3 las características de la escolarización de estos alumnos.

Analizado el dictamen de escolarización realizado por el EOEP de Barco de Ávila en abril del presente año 2002, se comprueba que el alumno presenta unas necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones de discapacidad psíquica, que le han impedido la consecución de los aprendizajes instrumentales básicos (lectoescritura, cálculo matemático, autonomía y habilidades sociales) y que ha hecho necesaria la elaboración de adaptaciones curriculares muy significativas desde el inicio de su escolarización y hasta la finalización de la misma. Las características de los distintos aspectos de su desarrollo (psicomotor, afectivo-social, lingüístico y cognitivo) y el nivel de competencia curricular, que se sitúa en torno a los 5-6 años aconsejan su escolarización en un programa de transición a la vida

adulta o en un programa de garantía social adaptado a sus capacidades e intereses, en un centro de Educación Especial».

Se informó, pues, al autor de la queja de que la escolarización del alumno en cuestión en el Centro de Educación Especial Sta. Teresa de Martiherrero, tomada por la Comisión de Escolarización, en base al dictamen del Equipo de Orientación y Educación Psicopedagógica de la Dirección Provincial de Educación de Ávila, no suponía, en principio, vulneración alguna del derecho que le asistía de recibir una educación adecuada a sus necesidades, ni suponía, por otra parte, que la Administración educativa hubiera dejado de cumplir con lo que le incumbe según el mandato constitucional del art. 49 en relación con la protección de las personas discapacitadas.

Si bien, en este caso, no procedía emitir formalmente recordatorio de deberes legales ni resolución alguna se acordó indicar a dicho organismo la necesidad de estudiar otras posibilidades tomando en consideración las razones de la familia, por encima de intereses organizativos, de economía de medios personales y materiales y de cualquier otra consideración que no sea claramente el interés del alumno discapacitado.

Por ello, se indicó al reclamante:

«Debo trasladarle mi preocupación por el hecho de que, como consecuencia de su negativa a llevarlo al Centro Santa Teresa, su hijo haya dejado de estar escolarizado desde la fecha de desaparición del Aula Especial, como ya había ocurrido

anteriormente, según se deduce de los datos que obran en nuestro poder.

Como sin duda Ud. conoce, la interrupción de los procesos de aprendizaje y adiestramiento, así como de la práctica de actividades y tareas, supone para una persona discapacitada una pérdida vertiginosa de lo adquirido. Por lo que, a pesar de que Ud. y su familia no consideran acertada la decisión de la Dirección Provincial de Educación por razones atendibles, ha de primar la atención educativa propiamente dicha, sin descartar que cierta independencia y autonomía respecto del entorno familiar puede resultar beneficiosa para un alumno con necesidades educativas especiales. Por lo que, permítame aconsejarle, que atienda el criterio de los profesionales expertos en esta materia, acerca del centro en que ha de ser escolarizado su hijo.

De cualquier modo, una vez que tenga noticias de la postura de la Administración en relación con las indicaciones que le he formulado, me pondré de nuevo en contacto con Ud.»

El problema que nos ocupa suele ser motivo frecuente de reclamaciones ante esta institución. Es decir, la voluntad decidida de los padres de un alumno con necesidades educativas especiales de que su hijo permanezca todo el tiempo que sea posible en el centro escolar en el que ha estado escolarizado durante años por razones que pueden estar justificadas

tales como encontrarse bien en un entorno ya conocido, proximidad al domicilio familiar, etc.

Para determinar la escolarización de los a.c.n.e.e. la Comisión de Escolarización de la Dirección Provincial de Educación es el órgano competente. Si bien la legislación especial, tanto la vigente Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación como las normas que la han precedido, exigen que se tenga en cuenta el criterio de los padres en este aspecto, como consecuencia del derecho de estos a elegir el centro escolar de sus hijos reconocido en la Constitución.

A la vista de lo expuesto, se remitió resolución a la Dirección Provincial de Educación, para que se estudiaran otras posibilidades para la escolarización del alumno en cuestión, teniendo en cuenta el criterio de los padres (adaptación de medios personales y materiales) aunque priorizando, como no podía ser de otra manera, el interés del alumno discapacitado.

1.3.1.3. Profesores y cuidadores

El expediente **Q/2197/02** aludía a las circunstancias educativas de un alumno, de seis años de edad, escolarizado en el CRA “Ribera de Cañedo” en la localidad de Valverdón (Salamanca).

La información documental que obra en nuestro poder pone de manifiesto que se emitió diagnóstico por parte de la Unidad de Foniatría del Hospital Clínico de Salamanca según el cual el alumno padecía, en aquel momento, “retraso de lenguaje fonológico-sintáctico”. Ello motivó

que el EOEP recomendara: “un compás de espera para ver la evolución, recomendando al mismo tiempo la rehabilitación del alumno. Incluso, si fuera preciso, en el Hospital Clínico, dada la carencia actual de recursos empleados momentáneamente en la zona en la atención de los a.c.n.e.e. permanentes y reales”.

Pues bien, según manifestaciones del autor de la queja, durante el curso 2002-2003 no contó con los apoyos recomendados para su rehabilitación, a pesar de las reiteradas reclamaciones de la familia del alumno.

Se interesó de la Dirección Provincial de Salamanca informe sobre los motivos que impedían que pudiera contar con los apoyos necesarios , la cual especificó:

«El alumno presenta dificultades en el habla diagnosticadas por la Unidad de Foniatría del Hospital Clínico de Salamanca como retraso del lenguaje (subtipo fonológico-sintáctico), retraso expresivo que confirma en revisión posterior estudiado el caso por el Equipo de Orientación Escolar y Psicopedagógica de la zona (ante la demanda de la profesora-tutora) para valorar la posibilidad de establecer el correspondiente apoyo logopédico para su rehabilitación, este estudio revela que no puede catalogarse como alumno con necesidades educativas especiales y no procede el establecimiento formal y sistemático de apoyo de AL puesto que

los recursos existentes están ocupados en la atención prioritaria, como es preceptivo de alumnos con n.e.e.”

Por las causas anteriores este alumno no recibe apoyo del especialista de Audición y Lenguaje, siendo atendida la recuperación de sus dificultades y el desarrollo de sus capacidades comunicativas por la profesora-tutora con orientaciones del EOEP.

El avance conseguido en sus habilidades lingüísticas es considerable desde el inicio de su escolarización, aunque persisten dificultades de omisiones y sustituciones fonéticas.

Medios personales con que cuenta la zona para atender problemas logopédicos en la zona: una profesora itinerante.

Ámbito de actuación y alumnos que atiende la profesora especialista en Audición y Lenguaje:

Centro de destino: CP “Pedro Caselles Rollán” de Calzada de Valdunciel. Atiende a 7 alumnos (4 de 2º curso de ESO, 2 de 4º y uno de 1º de E. Primaria) organizados en 4 grupos que reciben dos sesiones de apoyo semanales cada uno.

Otros Centros del ámbito: CP “San Andrés” de Pedrosillo el Ralo. Atiende a 11 alumnos (6 de ESO, 4 de E. Primaria y uno de E. Infantil). Presta apoyo, en sesiones individuales, tres veces por semana a un alumno de E. Infantil de 5 años afectado de sordera profunda y a una alumna de E. Primaria con problemas muy

graves. El resto de los alumnos se organizan en grupos de tres y reciben apoyo 2 sesiones por semana.

CRA “Ribera de Cañedo” de Forfoleda (formada por 10 localidades). Atiende a 4 alumnos de E. Primaria impartiendoles dos sesiones semanales en: Aldearrodrigo dos alumnos, Zamayón un alumno y Topas un alumno.

Todos estos alumnos presentan problemas más graves que los del alumno a que se refiere la queja y a varios de ellos la Unidad de Foniatría les recomienda rehabilitación logopédica diaria e individual en su medio escolar, algo que es imposible con los recursos actuales. Por otra parte, el ámbito geográfico tan extenso que tiene que atender la especialista merma la capacidad de intervención.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto la falta de apoyo especializado en el caso que nos ocupa está motivada por: las necesidades de atención prioritarias que demandan los alumnos con necesidades educativas especiales de la zona (que aún deberían tener alguna sesión más) y la limitación de los recursos personales existentes».

La necesidad urgente de aumentar los efectivos resulta, pues, evidente.

En el expediente **Q/858/03** se hacía alusión a la situación escolar de un alumno de 5 años de edad, escolarizado durante los dos últimos cursos, 2001-2002 y 2002-2003, en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza de Segovia.

Manifestó, en su momento, el autor de la queja que la evidente mejoría observada en los últimos meses, según informe de especialistas, había decidido a los padres a solicitar su escolarización en un centro ordinario en régimen de integración. Pero sin que, en la fecha de admisión de la queja, se hubieran iniciado las actuaciones pertinentes por parte de la administración educativa para la actualización de la evaluación psicopedagógica y la correspondiente propuesta de escolarización.

El informe de evaluación psicopedagógica del alumno y dictamen de escolaridad emitidos por el EOEP el 20 de mayo de 2003 fueron facilitados por el reclamante.

Una vez analizado su contenido en relación con el motivo de la queja, no se detectó ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración educativa. No obstante lo cual, decidimos trasladar a la administración las siguientes circunstancias y reflexiones:

Los padres, como directos responsables del menor, consideraban oportuno un replanteamiento de la escolarización de éste. Aunque entienden que el Centro Especial Ntra. Sra. de la Esperanza ha sido adecuado a su situación anterior y que ha sabido responder a las necesidades personales y educativas de su hijo. Sin embargo, creen que, en

estos momentos, las necesidades educativas del niño podrían comenzar a tener una respuesta más satisfactoria en un centro ordinario en el que contara con los apoyos específicos necesarios, si bien combinando dicha escolarización, al principio, con el colegio especial.

No corresponde a esta institución entrar a valorar las pretensiones de los padres, ni es nuestra función determinar exactamente los medios por los que la administración pública ha de garantizar los derechos de los ciudadanos. No obstante, la última propuesta de escolarización realizada por el EOEP no guarda demasiada relación con la evolución favorable de la situación personal y educativa del alumno, ni se corresponde con propuestas anteriores de la administración educativa.

Por ello, se remitió la siguiente resolución a la Dirección Provincial de Educación de Segovia:

«Puesto que la LO 10/2002, de 23 diciembre, de Calidad de la Educación dispone en su art. 45 que “Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada”, se plantee modificar el régimen de escolarización en el caso que nos ocupa, según las necesidades educativas del alumno».

Como postura ante nuestra resolución la Inspección Educativa remitió el siguiente informe:

«La evolución del alumno, tanto en el aspecto de adquisición de aprendizajes como en su nivel de desarrollo social, ha sido positiva y en permanente y abierta evolución por todos los profesionales que intervienen en su Educación. Precisamente por ello y por la inclusión del Centro en un Plan de Mejora, se determinó que las necesidades educativas podían tener, en el mencionado Centro, una respuesta adecuada. Esta situación quedó reflejada en el informe psicopedagógico y dictamen de escolaridad de fecha de 20 de mayo de 2003.

Durante el presente curso escolar 2003/2004 se dio traslado a sus padres, por escrito, del informe psicopedagógico y dictamen de escolarización. El seguimiento ha sido riguroso, sistemático y abierto, siendo muy numerosas las entrevistas de la madre con la tutora, la Orientadora y esta Inspección.

Dada la muy favorable evolución escolar del alumno en el primer trimestre del presente curso 2003/2004 y como consecuencia de la anterior flexibilidad, se decidió modificar su dictamen de escolarización y proponer su matriculación en un centro de integración, próximo a su entorno social, donde recibiría los apoyos materiales y personales para la atención de sus necesidades educativas (informe psicopedagógico y dictamen de escolaridad de 20 de enero de 2004).

Esta medida de carácter excepcional – el cambio de modalidad de escolarización durante el curso – está reflejada en el art. 45, apartado 3, de la LOCE. Este cambio de escolarización extraordinario sólo se ejecutaría –como señala el anterior informe- si la familia acepta nuestra nueva propuesta, ya que es una medida que en principio plantea muchas dudas y es necesario un consenso escuela y familia para asumir un riesgo de este tipo. De no ser así, se considera que el alumno debe permanecer en el CEE Ntra. Sra. De la Esperanza.

Con fecha 4 de febrero de 2004, los padres del alumno firman la no conformidad con la propuesta anterior, aceptando su permanencia para el presente curso en su centro actual. El seguimiento –como ya se ha mencionado- será riguroso y abierto, estando previsto un nuevo informe al final del presente curso escolar 2003/2004.»

Los padres han manifestado a esta oficina que temen que en el centro ordinario al cual se pretende trasladar al alumno no cuente con los apoyos materiales y personales necesarios toda vez que los miembros de la asociación de padres se refieren a la escasez de estos medios (sobre todo de profesionales especializados) en el aludido centro ordinario.

Al autor de la queja se le ha comunicado que pediremos a la Junta de Castilla y León nueva información sobre este extremo. Sobre todo, en relación con la presencia en el colegio Cooperativa del Alcázar de logopedas y fisioterapeutas.

En el expediente **Q/709/02** se denunciaba falta de atención educativa especial de dos alumnos hermanos.

El informe elaborado por el Área de Inspección de la Dirección Provincial de Educación ha venido a confirmar el criterio del autor de la queja al manifestar que, efectivamente, durante el curso 2001-2002 el CP Luis Vives contó con una profesora especializada en Pedagogía Terapéutica que dedicaba 12 horas semanales a la atención de los alumnos con este tipo de necesidades. Tiempo que fue considerado por la Inspección como insuficiente y así se puso en conocimiento de los Servicios de Programas Educativos. Previéndose el aumento de personal especializado para el curso 2002-2003.

Según los datos que obran en nuestro poder, efectivamente, uno de los alumnos a quien se refería la queja, ha recibido atención de forma continuada, incrementándose el número de horas durante el pasado curso. Pero no así el otro alumno, de cuyas necesidades educativas y propuesta de escolarización la Dirección Provincial no nos ha remitido informe.

Por lo que, aunque haya de valorarse positivamente el hecho de que se hayan incrementado los medios personales, en el CP Luis Vives aún se da la circunstancia de que un alumno, cuya familia hace tiempo que ha solicitado que se valoren sus necesidades educativas, aún no conoce si efectivamente necesita atención especial.

Por ello se recomendó a la Dirección Provincial revisar los posibles casos de alumnos que puedan hallarse pendientes de valoración, de modo

que de cara al próximo curso escolar 2003-2004 se asegure la atención especializada de todos aquellos que la necesiten, aumentando el número de profesionales, a fin de que se cumplan las prescripciones de los dictámenes emitidos por el EOEP en cada uno de los casos.

La Delegación Territorial de León informó:

«Adjunto se acompaña escrito y documentación complementaria, de la Dirección Provincial de Educación en el que se hace constar la aceptación de la resolución dictada en el mencionado expediente.

En relación con la resolución formal recaída en el expediente referenciado, le comunico que desde esta Dirección Provincial se acepta la misma, indicándole que con fecha 20 de mayo de 2002 se realizó el dictamen de escolarización del alumno respecto del cual esa oficina había solicitado datos, cuya copia se adjunta y que por error no fue remitido en su día. Durante el curso 2002-2003, tal como aparece en la memoria del CP Luis Vives, las demandas de valoración surgidas a petición del profesorado y las familias han sido atendidas en su totalidad.

Desde esta Dirección Provincial, de cara al próximo curso escolar, se intentará, teniendo en cuenta los recursos y necesidades existentes, tanto revisar los posibles casos de alumnos pendientes de valoración como incrementar el número de especialistas, tanto en Pedagogía Terapéutica como en Audición y Lenguaje, de modo

que se garantice la atención especializada de aquellos alumnos que la necesiten».

En el expediente **Q/1845/02** se alude a la circunstancia de que un alumno de 15 años de edad, con domicilio en la localidad de La Adrada, escolarizado en 2º curso de ESO, había recibido constantemente atención logopédica durante la etapa de Educación Primaria en el CEIP “Villa de La Adrada” según propuesta del Equipo de Orientación Psicopedagógica del Valle del Tiétar. Esta ayuda no había continuado a partir de su ingreso en el Instituto, a pesar de las constantes gestiones llevadas a cabo por los padres durante los dos últimos años.

Han aportado los remitentes de la queja el último informe elaborado por el EOEP en el año 2000 al término de la etapa de Educación Primaria.

La Dirección Provincial de Educación de Ávila elaboró el siguiente informe:

«El alumno se incorporó al IES “Sierra del Valle” con Informe Psicopedagógico de final de etapa de Primaria emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector del Valle del Tiétar.

En el mencionado informe se indica que el alumno se encuentra, durante el curso 2000-2001 cursando 6º de Educación Primaria y que recibe como recursos extraordinarios la atención de profesores de PPT y MAL debido a que, según consta en el mencionado

informe, se observa que el alumno padece de disfemia tónica, cofosis de oído izquierdo y capacidad limitada para el aprendizaje, que son los aspectos que justifican la atención de los especialistas arriba mencionados.

A su llegada al IES “Sierra del Valle” se ofrecen los apoyos de que el centro dispone: asiste a clase de Procesos de Comunicación como materia optativa del primer ciclo de ESO y recibe atención por parte de PPT. No se le pueden proporcionar apoyos de MAL debido a que el centro no dispone de especialista cualificado, ya que el número de alumnos con problemas de Audición y Lenguaje no justifican la existencia en el centro de este especialista. La madre del alumno se pone en contacto con el Área de Inspección Educativa reclamando la atención específica de un profesor del AL, desde el citado Área se la hizo saber que la atención demandada no podía ser atendida debido a que no se consideró oportuno destinar un profesor de AL al centro indicado por no existir suficiente número de alumnos que lo justificasen.

Al comienzo del curso 2002-03 los padres del alumno vuelven a insistir ante el servicio de Inspección en la necesidad que tiene su hijo de ser atendido por un especialista de AL. El servicio se puso en contacto con los especialistas de AL destinados en centros de Primaria de la zona de influencia para tratar de conseguir que estos especialistas pudieran dedicarle alguna hora de su horario.

El intento no dio los resultados deseados debido a que todos estos especialistas tienen su horario muy recargado.

A la vista de lo cual se decidió que la forma de atender a las necesidades del alumno sería haciendo uso de los recursos de que disponía el centro. Tras analizar la situación se decidió que el alumno fuera atendido de la siguiente manera:

a.- El alumno asiste a dos periodos lectivos semanales de la optativa de primer ciclo de la ESO “Procesos de Comunicación”.

b.- El alumno es atendido por la profesora PT con destino en el Centro, en compañía de otros alumnos, en dos períodos lectivos semanales de problemas de aprendizaje.

c.- El alumno es atendido por la profesora PT con destino en el Centro, individualmente, en dos períodos lectivos semanales, con objeto de ayudarle a resolver problemas específicos y disfunciones de expresión verbal. Esta atención es superior a la que se le prestaba en el Centro de Primaria.

Conclusiones:

1.- Según los datos de la Dirección Provincial de Educación el último informe del EOEP es el que obra en el expediente no existiendo ninguno posterior.

2.- Desde la Dirección Provincial se han realizado las actuaciones necesarias para dar respuesta a las necesidades manifestadas con los medios disponibles en el IES “Sierra del Valle” de La Adrada».

En este caso se indicó a la administración educativa la conveniencia de proceder a una nueva valoración de las necesidades del alumno con elaboración de nuevo informe, por si fuera necesario modificar los actuales apoyos, dada la fecha del último informe (año 2000).

En el expediente **Q/1910/02** se hacía alusión a la situación escolar de un alumno, de ocho años de edad, escolarizado en aquella fecha en 3º de Primaria en el Colegio Público “Peñalba” de Ponferrada, centro de integración preferente de sordos en la provincia de León. Se alegaba la inexistencia, en el aula, de intérprete de lengua de signos.

La Consejería de Educación acordó aceptar la resolución del Procurador del Común en los siguientes términos:

«Es entendible la preocupación por la problemática creada en torno al alumno, escolarizado en 3º de Enseñanza Primaria en el Colegio Público “Peñalba” de Ponferrada (León), ya que el mencionado centro educativo, como centro de integración preferente de alumnos con discapacidad auditiva, siempre ha contado con los apoyos específicos necesarios, entre ellos el de los servicios de Intérpretes de Lengua de Signos aunque únicamente el 12% del alumnado sordo de Castilla y León es usuario de este tipo de Lenguaje.

Para favorecer la rápida resolución de los problemas, las Direcciones Provinciales de Educación son las encargadas de la correcta distribución de los recursos existentes no comprendiéndose, desde los órganos competentes de esta Consejería, las razones que han movido a la Dirección Provincial a tomar una decisión que, según parece, deja a este alumno sin todos los apoyos que necesita.

Conocida la realidad actual y pareciendo que el hecho que nos ocupa no está resuelto, al menos de manera satisfactoria para el alumno se procederá, una vez analizadas las razones que motivaron las carencias, a urgir a la Dirección Provincial de Educación de León para que aporte al alumno los apoyos que sean necesarios.»

Sin embargo, y con posterioridad, comparece de nuevo ante la institución el autor de la reclamación manifestando que en el presente curso persiste la situación de inactividad del alumno dentro del aula.

Puesto el hecho en conocimiento de la Consejería, el resultado fue el siguiente:

«En relación con el expediente de queja Q/1910/02, acerca de la disposición de las medidas necesarias para la debida atención educativa del alumno, una vez recabada la información pertinente, le manifiesto lo siguiente:

Se han tomado las medidas necesarias para que el Colegio Público “Peñalba” de Ponferrada disponga del servicio que necesita de Intérprete de Lengua de Signos en el presente curso escolar 2003-2004.

Como consecuencia de la adopción de dichas medidas, el día 8 de octubre de 2003 se ha incorporado un Intérprete de Lengua de Signos al centro donde cursa estudios.»

Por parte de la Dirección Provincial, días después:

«En relación con su escrito de fecha 15 de octubre de 2003, dimanante del escrito de queja registrado en esa Institución con número de referencia Q/1910/02, referido a la situación escolar del alumno con discapacidad auditiva, de ocho años de edad, escolarizado en el Colegio Público Peñalba de Ponferrada, centro de integración preferente de sordos en la provincia de León en el que se pone de manifiesto que a pesar de haber aceptado la Consejería de Educación y Cultura la resolución dictada en su día, parece ser que en el presente curso persiste la situación de inactividad del alumno, adjunto se acompaña informe que sobre el particular ha sido emitido por el Área de Inspección de la Dirección Provincial de Educación.

Según información adjunta de la Dirección del citado centro, el alumno escolarizado en 4º curso de Educación Primaria y que

presenta deficiencia auditiva, recibe los siguientes apoyos específicos en el curso 2003/04:

A.- Profesor de apoyo de Audición y Lenguaje: 5 horas a la semana (3 horas individual y 2 horas con otro alumno, en las que se trabaja el área del Lenguaje).

B.- Profesor de apoyo de Pedagogía Terapéutica: 3 horas a la semana (1 hora individual y 2 horas con otro alumno, en las que se trabaja el área de matemáticas).

C.- Profesor de apoyo Intérprete de Lenguaje de Signos: 4 horas a la semana (2 horas dedicadas al área de Matemáticas y 2 horas dedicadas a Conocimiento del Medio)».

El autor de la queja manifestó su agradecimiento en los siguientes términos::

«Le escribo esta carta con el objetivo de agradecer el esfuerzo que ha puesto en mi caso porque ya hemos conseguido un intérprete de lengua de signos dentro del Colegio donde estudia mi hijo.

En mi lucha personal, he tocado muchas instituciones pero sólo lo he logrado cuando he acudido a la institución que usted preside.

Me siento muy contenta porque mi hijo desde que tiene una intérprete en clase, está motivado, se nota que está accediendo a los contenidos teóricos y pone mucho más interés en las clases

porque gracias a la lengua de signos cosas que para otras personas pueden ser lógicas él las está aprendiendo ahora».

En el expediente **Q/1913/03** una familia de acogida expresaba su voluntad de que el niño fuera escolarizado en un centro próximo al domicilio familiar en Sotillo del Rincón (Soria)

El alumno en cuestión, de 9 años de edad, bajo la tutela legal de la Gerencia de Servicios Sociales y en acogimiento familiar, presentaba una minusvalía psíquica del 53 por ciento con graves trastornos de conducta y había estado escolarizado durante el curso 2002-2003 en el Colegio Público de Educación Especial “Santa Isabel”.

Se consultó a la Gerencia de Servicios Sociales, sobre la información que tenía sobre las necesidades educativas del niño así como en relación con la modalidad de escolarización, solicitando el criterio de dicho órgano en relación con el motivo de la queja presentada, así como la valoración que ha hecho la administración educativa a través del EOEP del proceso madurativo del alumno y su ingreso en el Centro Santa Isabel.

Con la siguiente respuesta:

«Hay una diferencia de criterios entre la familia acogedora, por un lado, y del EOEP y el Centro Escolar, por otro, no sólo respecto a la modalidad educativa sino también en cuanto a la evolución del niño, su comportamiento y las pautas de actuación que resultan más efectivas.

Los técnicos de la Sección de Protección a la Infancia trabajan con ambas partes para procurar consensos y colaboración entre todos. Estos objetivos no se han conseguido aunque ha habido períodos de mayor coordinación y entendimiento entre el Centro Escolar y la familia acogedora.

Los acogedores manifiestan su preocupación por el estancamiento que detectan en el niño. Los informes escolares (de los que se adjunta copia) evidencian la falta de progresos en los resultados académicos, en la modificación de actitudes y comportamientos, en la adquisición de habilidades para las relaciones personales y en la participación e integración en actividades grupales en el ámbito escolar».

Según se desprende de los datos que obran en nuestro poder, los problemas del niño son varios y de índole diferente, lo que requiere la atención especializada de varios profesionales: Psicopedagogo, Logopeda, Neurólogo, etc.

Se le explicó al autor de la queja que a pesar de que lo ideal sería que el alumno contara con todas estas ayudas siempre y cualquiera que fuera el centro escolar en que se encontrara, la realidad es que esto resulta muy difícil en régimen de integración. Por lo cual, para garantizar de momento la atención educativa necesaria, sería preferible el Centro de Educación Especial en el que se encontraba.

Por otra parte, los Equipos de Orientación y Educación Psicopedagógica son los órganos encargados de diagnosticar las necesidades de cada alumno en situación educativa especial y determinar la clase de apoyos que necesita, así como de proponer la modalidad de escolarización adecuada. Estando constituidos por profesionales especializados cuyo criterio es expuesto a padres o tutores a título orientativo.

Se fundó el archivo del expediente en las siguientes razones:

«No es función de esta institución analizar los fundamentos técnicos en que puede apoyar la Administración educativa sus decisiones para garantizar el derecho a la educación, sino velar para que exista la garantía misma.

Es mi deber hacerle observar que, según nuestra experiencia, en los centros educativos de las pequeñas localidades y núcleos rurales, existen frecuentemente muchas dificultades para que las necesidades educativas especiales de los alumnos sean atendidas satisfactoriamente.

Por lo que, siendo realistas y a falta de un criterio mejor fundado que el mantenido por el Equipo de Orientación y Educación Psicopedagógica sobre el centro en que conviene que el alumno sea escolarizado, entendemos que es preferible seguir la opinión de los profesionales.

Como Procurador del Común he de sugerirle que reconsidere los posibles beneficios que, a largo plazo, puede tener para el proceso educativo de su acogido la permanencia en el Centro Santa Isabel».

En el expediente **Q/2094/02** se aludía a las circunstancias de escolarización y atención educativa de un niño de cuatro años de edad, escolarizado a tiempo parcial (tratamiento de Logopedia) durante el curso 2001-2002 en el CRA “Campo de Salamanca” de la localidad de Aldehuela de la Bóveda (Salamanca). Por otro lado, en el Centro Base de Atención a Minusválidos recibía atención de Fisioterapia y Estimulación Precoz.

Según el autor de la queja, no se estaba cumpliendo con lo prescrito por el EOEP según el cual el niño debería de acudir al colegio media jornada. Y no se podía cumplir porque no había cuidador.

La Dirección Provincial de Educación informó:

«La incorporación escolar del alumno al CRA “Campo de Salamanca” en la localidad de Aldehuela de la Bóveda, en el curso 2002-2003, fue la que, los efectos profesoriales del Centro y las condiciones específicas del alumno, permitieron.

Por todo ello, de acuerdo con lo especificado en la Orden de 14 de febrero de 1996 (BOE del 23), que en su art. 14.2 especifica: “la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se realizarán, siempre que sea posible, en centros

ordinarios que dispongan de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarias, o que razonablemente puedan ser incorporadas” y lo previsto en el 14.4 de la citada Orden: “toda propuesta de escolarización deberá fundamentarse en las necesidades educativas especiales del alumno identificadas a partir de la evaluación psicopedagógica y en las características de los centros y/o los recursos de los mismos, tanto personales como materiales, para satisfacer dichas necesidades en el mayor grado posible”.

Dado que: 1) El CRA “Campo de Salamanca” dispuso en su plantilla, durante el curso 2002/03, de dos profesores especialistas, uno de Pedagogía Terapéutica –compartido, a su vez, con otro CRA de la zona- y otro de Audición y Lenguaje –con contrato de 10 horas- que debían atender, no solo a X, sino también a todos los demás alumnos del CRA diagnosticados por los Equipos y 2) que el informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana, especificaba que “...Respecto a la ampliación progresiva del horario escolar, este no se ha llevado a cabo debido, fundamentalmente, a falta de recursos, especialmente a la figura del cuidador, ya que X necesita, la presencia de un adulto, al no tener un mínimo de autonomía”, la atención al alumno fue la de 5 horas semanales de atención (3 de apoyo de Pedagogía

Terapéutica y 2 horas de apoyo logopédico) realizadas en martes, miércoles, jueves y viernes.

Durante el presente curso académico 2003-2004 y, teniendo en cuenta que se ha incorporado a la plantilla del Centro (con un contrato de 15 horas semanales) una Ayudante Técnico Educativo que presta la ayuda “de presencia de un adulto” que X necesita, la atención que se le está prestando es la de 3 horas diarias, de lunes a viernes, en horarios de 10,30 a 13,30. Durante esta horas X es atendido (siempre con la presencia del Ayudante Técnico Educativo) por el Profesor-Tutor de Educación Infantil y/o por los especialistas de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje».

A la vista de lo expuesto, y considerándose solucionado el hecho que motivó la reclamación, se procedió al archivo del expediente.

1.3.2. Transporte escolar

El estudio de las quejas agrupadas en este apartado han puesto de manifiesto un año más y con mayor evidencia, si cabe, que en otros capítulos de este informe, la falta de recursos con que cuentan los alumnos con necesidades educativas especiales.

Sobre todo en las zonas rurales, la falta de transporte público, de la que no es únicamente responsable la administración educativa, sino también otras, da lugar a la búsqueda de la solución, tantas veces desaconsejada por esta institución de dejar a cargo de las familias el

transporte de los alumnos. Ello ha dado lugar a casos de absentismo graves, cuando las familias no disponen de medios suficientes.

En el expediente **Q/2065/03** el reclamante hace alusión a la situación escolar de un alumno, de diez años de edad, con necesidades educativas especiales a causa de su discapacidad, escolarizado durante los dos últimos cursos, 2001-2002 y 2002-2003 en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza de Segovia.

Manifiesta el autor de la queja que hasta el presente curso 2003-2004 había permanecido en situación de mediopensionista en el citado centro siendo costeadado el transporte, entre el domicilio familiar en la localidad de El Espinar y el colegio, por parte de la administración educativa. Continúa indicando que, al comienzo de este curso fue informada la familia de que a propuesta del Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica correspondiente, se había decidido que el alumno permaneciera en régimen de internado en el citado centro. Medida novedosa con la cual la familia no está de acuerdo ya que el consejo que reiteradamente han recibido por parte de los profesionales especializados que han intervenido en el proceso educativo es que procuren mantenerlo en el entorno familiar.

Como consecuencia de lo anterior, si bien pueden optar por su traslado a casa cada día han de hacerse cargo del transporte ya que, previsto el internado, no se prevén gastos derivados del mismo. Sin embargo, manifiesta el autor de a queja que los ingresos familiares no permiten llevar

a cabo esta tarea diariamente. Lo cierto es, según el reclamante, que en el mes de diciembre, fecha de presentación de la queja el alumno permanecía sin escolarizar a la espera de que la Dirección Provincial de Educación de Segovia resolviera el problema.

Entre otras cuestiones que por nuestra parte se plantearon a la Dirección Provincial, se consideró de especial importancia solicitar información sobre las posibilidades que tiene la Administración de prestar de forma gratuita a un alumno que reside en otro municipio el servicio de transporte, aunque sea con carácter excepcional.

La Dirección Provincial de Educación de Segovia informó:

«Durante los cursos 2001/2002 y 2002/2003 ha estado matriculado en régimen de escolarización combinada, acudiendo tres días al CEIP Arcipreste de Hita de El Espinar y dos días al CEE Nuestra Señora de la Esperanza de Segovia. Esta medida se tomó con el objeto de facilitar al alumno la adaptación al CEE.

Una vez pasado el periodo de escolarización combinada (fórmula transitoria) y de adaptación al CEE, el EOEP Segovia-Sur recomendó su escolarización en el Centro de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza de Segovia ya que se consideró que reunía las condiciones más idóneas para él, pudiendo recibir allí una atención más individualizada y con más apoyos específicos.

La administración educativa, haciéndose eco del anterior dictamen, proporcionó a la familia el puesto escolar recomendado. Además, y dado que la residencia familiar se encuentra fuera del lugar de ubicación del Centro, la misma Administración puso a disposición de la familia – como se hace al resto de alumnos de la provincia que están escolarizados en el Centro – una plaza de internado más los traslados correspondientes desde la localidad de El Espinar (traslado los lunes desde la residencia familiar al Centro y proceso inverso los viernes).

Los padres no dieron su conformidad sobre la propuesta de escolarización realizada (escrito de la Madre de 28 de mayo de 2003). Con posterioridad y ya iniciado el presente curso –ante el absentismo del alumno –se mantiene una reunión con los padres (acompañados por otra pareja de amigos) a la que asisten las máximas Autoridades Provinciales de Educación (Director Provincial, Inspector Jefe, Jefa del Área de Programas Educativos, etc.) el día 1 de octubre. En esta reunión los padres transmiten la reiterada negativa al internado en el CEE y su imposibilidad económica de atender el traslado diario desde su residencia en la localidad de El Espinar. Por parte de la Administración Educativa se les comunica la obligación de escolarizar al niño en el CEE, se les reitera las medidas puestas a su disposición anteriormente (internado más traslado lunes y viernes) y son informados sobre la

posibilidad de solicitar becas de transporte, becas que serían informadas por esta Dirección Provincial de forma favorable.

Con fecha 24 de octubre de 2003, la Directora del CEE Nuestra Señora de la Esperanza informa al Área de Inspección que el mencionado alumno no ha acudido al centro desde que se inició el presente curso 2003-04. Con fecha 4 de noviembre el Inspector Jefe envía, en nota interior, comunicación a la Comisión de Absentismo.

En resumen y en contestación a las cuestiones puntuales que ha demandado el Procurador del Común, esta inspección hace constar:

a).- Respecto a la notificación por escrito que, en su caso, se hizo a los padres sobre la escolarización en régimen de internado en el CEE, se señala que el dictamen de escolarización sólo alude al Centro, sin especificar que deba ser, necesariamente, de internado. La notificación se realizó, de forma reiterada, verbalmente. La Administración Educativa puso a disposición de la familia el puesto escolar recomendado.

b).- La familia fue informada de la disponibilidad de la Dirección Provincial de Educación para trasladar a su hijo los lunes, internado hasta el viernes y posterior traslado a El Espinar una vez hubieran terminado las actividades lectivas.

c).- La existencia de becas de transporte –en especial para a.c.n.e.e.- ha sido comunicada a la familia de forma reiterada, dando cuenta de la posibilidad de ayudas individualizadas tanto por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. No fue posible el traslado a un centro escolar más próximo al ser el CEE Nuestra Señora de la Esperanza única referencia a nivel provincial.»

A la vista del informe y dado que la administración no contesta a nuestra pregunta sobre los motivos por los que se decidió suspender el transporte gratuito, continúa en la actualidad la tramitación de dicho expediente.

2. CULTURA

2.1. Patrimonio Histórico

El proceso de reconocimiento y valoración del patrimonio histórico surgido en nuestra sociedad, ha motivado que la preocupación por la tutela y conservación del valor de los bienes que lo integran se haya intensificado, en buena medida, en los últimos años.

La concienciación ciudadana sobre la necesaria puesta en valor del patrimonio cultural -como medio fundamental para su difusión y acrecentamiento- se materializa con frecuencia mediante la reclamación de

un activismo protector hacia aquellos bienes en peligro de deterioro o destrucción.

Ello ha motivado que el desempeño de la misión tuteladora de la integridad del patrimonio histórico, se haya convertido en la demanda habitual de las quejas presentadas en esta materia, cuyo objeto se centra en la deficiente conservación de los bienes culturales (consecuencia de la omisión del deber que compete a sus titulares y de la inactividad administrativa en la aplicación de los instrumentos necesarios para garantizar su tutela), en la realización de actuaciones contrarias a su régimen de protección (especialmente en el ámbito de la omisión de deberes urbanísticos), en la ejecución de acciones destructivas y en el progresivo abandono derivado del importante gravamen originado por determinadas intervenciones.

La labor de esta Institución se ha dirigido, así, hacia la supervisión de la actuación de las administraciones implicadas en la protección del patrimonio histórico, a fin de comprobar en qué medida dan cumplimiento al mandato constitucional de tutelar la salvaguarda de los bienes protegidos.

2.1.1. Conservación del patrimonio histórico

Esa sensibilización ciudadana por reclamar la defensa de los bienes del patrimonio histórico, alcanza, de forma importante, al conjunto de bienes de titularidad pública. Pero no olvida, junto a ello, aquellos otros

que, en manos de particulares, también constituyen parte del patrimonio cultural y están sometidos, como tales, al mismo régimen de conservación y tutela.

La función de protección que ostenta la administración autonómica sobre estos bienes propiedad de otras instituciones o particulares, se orienta a velar por el cumplimiento del deber de conservación que recae sobre los mismos, adoptando las medidas arbitradas por el ordenamiento jurídico para forzar a la propiedad, en caso de incumplimiento, hacia su necesaria efectividad.

Aunque es justo reconocer, por ello, que la responsabilidad primaria sobre el estado de conservación de los bienes culturales es atribuible a sus propietarios, la administración autonómica ostenta una responsabilidad subsidiaria frente al incumplimiento de la obligación de conservación implícita a tal titularidad, dado que la normativa faculta a dicha administración, como competente en materia de patrimonio histórico, a la adopción de medidas tendentes a ejecutar las actuaciones exigidas para la observancia del citado deber de conservación.

Sin embargo, sigue siendo importante el estado de deterioro a que se ven sometidos numerosos bienes inmuebles declarados de interés cultural integrantes de nuestro patrimonio histórico, especialmente de carácter monumental, motivado por la pasividad de la administración tuteladora de los mismos en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas

para asegurar su protección frente al indeseado incumplimiento de los deberes inherentes a la propiedad.

Casos como el denunciado en el expediente **Q/28/02** reflejan inevitablemente esta realidad. El reclamante manifestaba su indignación por el estado de alarmante deterioro del Castillo de Grajal de Campos (León), de titularidad privada, motivado por su falta de mantenimiento y conservación desde hacía muchos años y la insuficiencia de respuesta administrativa ante la resistencia al cumplimiento voluntario del deber de protección por parte de la propiedad.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, fueron iniciadas las actuaciones necesarias para garantizar la protección del citado bien de interés cultural, comenzando, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, con la notificación a los propietarios del inmueble del oportuno requerimiento para la adopción de las medidas necesarias dirigidas a su conservación, quienes, en su virtud, se pusieron en contacto con la citada Administración a fin de mantener una entrevista para analizar la situación.

Durante el transcurso de dicha entrevista, la referida propiedad puso de manifiesto su voluntad de llegar a un entendimiento con el Ayuntamiento de Grajal de Campos respecto a la cesión del bien. Fruto de las conversaciones mantenidas, en fecha 1 de abril de 2003 se firmó convenio por el que los titulares del monumento cedieron éste

gratuitamente a la citada Administración Local con el fin de ser destinado a un uso cultural.

La consecuencia más importante de la firma de este convenio, según la citada Dirección General de Patrimonio, fue la posibilidad de que el castillo pudiera restaurarse con cargo a los fondos del 1% cultural, circunstancia que ya tenía prevista en ese momento el Ministerio de Fomento.

Con independencia de ello, también el expediente de ejecución subsidiaria de las obras tendentes a garantizar la conservación del inmueble, iniciado por la administración autonómica, continuaba la tramitación prevista para este tipo de procedimientos, a efectos de concretar la forma de acometer las correspondientes actuaciones.

También en el expediente **Q/357/03** se reclamaba esta acción protectora. Su objeto se centraba en la situación de abandono y progresivo deterioro del inmueble de propiedad particular conocido como “Palacio de la Reina Doña Juana” de Segovia, dado que sus cubiertas habían desaparecido totalmente, gravitando sus escombros sobre los artesonados y alfarjías; la lluvia había empapado por completo las fábricas, dañando seriamente las yaserías mudéjares, con peligro de hacerlas desaparecer, y deteriorando igualmente la policromía de la viguería.

Situación que motivó que por esta Procuraduría se iniciaran las gestiones oportunas con la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para la debida tutela del citado palacio. Pudo, así,

conocerse que por la Administración, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se iban a adoptar finalmente las medidas pertinentes para requerir a los propietarios del inmueble el cumplimiento de las obligaciones que, en calidad de tales, la legislación les imponía.

Puesta en marcha, por tanto, la necesaria actividad administrativa para la protección de este bien de nuestro patrimonio histórico, procedió dar por finalizada la intervención de esta Institución.

Ejemplo, también, de estas situaciones de degradación monumental, quedó patente en el expediente **Q/93/03**, en el que el reclamante manifestaba su preocupación por el estado de abandono de algunas zonas del Castillo de Belmonte de Campos (Palencia), declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931.

Realizadas por el Procurador del Común las oportunas actuaciones con la ya citada Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural respecto a la intervención protectora de la Administración, fue efectuada visita de inspección por técnicos del Servicio Territorial de Cultura de Palencia al lugar en el que se ubica el citado monumento, determinándose finalmente que su estado, así como el de sus aledaños e inmediaciones, no era el más idóneo, siendo preciso acometer distintas actuaciones para paliar dicha situación.

Por ello, la citada Dirección General procedería, previos los trámites oportunos, a incoar expediente de delimitación del entorno de protección del referido monumento, a fin de poder ejercer las competencias

relativas a la protección y conservación del patrimonio histórico, conferidas por la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Y, asimismo, a poner en conocimiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia la situación detectada en la referida inspección para que dicho órgano adoptara al respecto los acuerdos oportunos.

2.1.2. Tutela monumental y control preventivo

Junto a la importancia del proceso de rehabilitación o restauración al que están siendo sometidos algunos bienes culturales (hasta hace poco olvidados por la desidia de sus propietarios y el desinterés de las administraciones), la protección del patrimonio histórico debe, asimismo, incorporar un adecuado control por parte de los órganos competentes que impida la realización de proyectos que, por no estar amparados por la legalidad, constituyen importantes abusos desde el punto de vista histórico y cultural.

De este modo, y dada la íntima conexión de la normativa protectora del patrimonio histórico con la ordenación urbanística, resulta fundamental (con el fin evitar la realización de obras fuera de la legalidad que puedan afectar negativamente al patrimonio cultural) tanto el ejercicio de la competencia municipal para lograr que las intervenciones se sometan a la legalidad urbanística, como de la autonómica, para perseguir el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico.

La preceptiva intervención de ambas competencias, autonómica y local, fue puesta en duda en el expediente **Q/1550/02**, donde el reclamante afirmaba la ilegalidad de las obras que se estaban ejecutando en la Plaza Mayor de León para la instalación de buzones de recogida neumática de residuos sólidos urbanos, por tratarse de un proyecto no sometido a licencia urbanística y afectar al entorno de un bien monumental declarado.

Pudo constatarse, sin embargo, por esta Procuraduría tras las gestiones desarrolladas con la Dirección General de Patrimonio y con el Ayuntamiento de León, que el referido proyecto había sido debidamente autorizado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y aprobado definitivamente por la citada Corporación.

Esa necesaria dualidad competencial fue, asimismo, criticada en la queja **Q/1222/02**, dado que, según su firmante, se había permitido la construcción, sin ningún tipo de control administrativo, de un almacén de madera frente al Monasterio de El Parral de Segovia (declarado monumento en fecha 6 de febrero de 1914 y adquiriendo la consideración de Bien de Interés Cultural en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español), que provocaba su impacto visual así como del entorno histórico paisajístico que comprende el Alcázar y la Casa de la Moneda.

La tutela monumental, efectivamente, impone la obligación de obtener la previa autorización de la administración competente en materia

de patrimonio histórico para realizar cualquier tipo de intervención que afecte al mismo o a su entorno.

Además, para hacer efectivas las prescripciones del ordenamiento urbanístico, existe un control preventivo que implica la necesidad de obtener previa licencia para la realización de obras (art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 abril de 1976, art. 242.1 y 2 del Texto Refundido de 26 junio 1992 y art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León).

Se establece, así, un mecanismo de control con el fin de constatar si la obra pretendida se ajusta o no a las normas urbanísticas en vigor en el sector en el que se va a realizar la edificación y, de este modo, velar por su exacto cumplimiento.

Concebida, por tanto, la obtención de la licencia como una obligación, las citadas normas establecen el procedimiento a seguir para asegurar el cumplimiento de la misma y proteger, así, la legalidad urbanística.

Dicho procedimiento -mediante el cual la administración ha de reaccionar ante eventuales incumplimientos- fue recogido (atendiendo a la normativa de aplicación al caso examinado) en el art. 248 del antes citado Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y su concordante art. 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978, desarrollándose a través de tres fases diferenciadas, que enuncia el Tribunal Supremo, entre otras, en

Sentencia de 6 de abril de 1994 y posteriormente reproducidas por la jurisprudencia menor.

La primera de ellas tiene como finalidad acreditar la realización de las obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta, de modo que una vez comprobado este extremo, la administración, sin necesidad de trámite de audiencia (STS 21 de abril y 13 de noviembre de 1002), ha de dictar un acto en cuyo contenido son separables dos aspectos diferentes: la orden de suspensión, como medida cautelar tendente a congelar las obras en el estado en que se encuentren y la orden o requerimiento de legalización.

La segunda fase del procedimiento puede desarrollarse por dos cauces distintos, según exista o no pasividad del administrado en cuanto a la legalización en el plazo previsto de dos meses. Con la finalización de dicho plazo, se abre la tercera fase, cuyo contenido es precisamente la orden de demolición.

El requisito, por tanto, que preside dicha regulación para la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras sin licencia o sin ajustarse a la misma, consiste en la tramitación del oportuno expediente de legalización, instrumentado mediante el requerimiento al interesado en el que se le otorgue el plazo de dos meses para solicitar licencia o ajustarse a ésta. Y una vez transcurrido el mismo sin haber dado cumplimiento al citado requerimiento, la actuación administrativa no puede ser otra que la de ordenar la demolición de todo lo construido sin licencia o de la parte de

la obra que no se ajuste a las condiciones señaladas en la misma (STS 21 de septiembre de 1983).

Considerando, pues, que la demolición requiere que por parte del interesado no se haya instado la legalización de la obra realizada sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, pese a haber sido requerido administrativamente para ello, la jurisprudencia es clara respecto a la aplicación de dicha medida, al indicar que el transcurso del plazo de dos meses sin instar dicha legalización, determina y justifica, sin otro requisito, la demolición, y ello con absoluta independencia de que las obras fuesen o no legalizables (STS 26 de septiembre de 1990, 31 de enero de 1994).

Trasladando lo anterior al supuesto sometido a la consideración de esta Institución, se constató (de conformidad con las gestiones de información llevadas a cabo con la Dirección General de Patrimonio y el Ayuntamiento de Segovia) que autorizadas las obras por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y concedida la correspondiente licencia de obras, se había dictado posteriormente Decreto de la Alcaldía (26 de septiembre de 1995) con un doble contenido: se ordenaba, por un lado, la suspensión de las obras al no ajustarse a las condiciones de la licencia concedida y, por otro, se otorgaba al interesado un plazo de dos meses para la legalización de las obras ejecutadas sin ajustarse al proyecto aprobado.

Hasta el 18 de julio de 1997, sin embargo, no se presentó proyecto técnico de modificación de obras para la legalización (pese a que el recurso

contencioso-administrativo presentado contra la orden de suspensión ya había sido desestimado el 9 de enero de 1997 y a que posteriormente se volvió a conceder al interesado un plazo de audiencia de diez días ante el inicio del expediente de derribo).

Esta pasividad en cuanto a la regularización de la situación de la obra referida, fue puesta de manifiesto de forma reiterada en los informes emitidos por la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de Segovia.

Pero incluso el citado proyecto modificado para la legalización fue considerado incorrecto, requiriéndose nuevamente al interesado, con un nuevo plazo, en fecha 13 de mayo de 1998 para la presentación de determinada documentación. Sin embargo, hasta el 28 de enero de 1999 no fue presentado el proyecto reformado según el citado requerimiento.

Aparecía, pues, acreditado el transcurso de los plazos otorgados al interesado sin atender los requerimientos de la administración.

El Ayuntamiento, sin embargo, lejos de dictar una resolución denegando la legalización, al haberse presentado la documentación pertinente fuera del plazo legalmente establecido, y acordar la demolición, optó por dejar abierto sin limitación temporal un expediente de restablecimiento del orden urbanístico, dejando al arbitrio del interesado la elección del momento para aportar la documentación tantas veces requerida para la legalización.

Esa voluntad deliberadamente rebelde del interesado, y que hubiera posibilitado en aquel momento, por el agotamiento de los plazos, la ilegalización de la obra, no fue acompañada, sin embargo, de la inmediata reacción administrativa, mediante el acuerdo de demolición de lo construido, presentándose finalmente un proyecto reformado para la legalización de la obra.

Así las cosas, procedía determinar si en el momento elegido por la Administración para la resolución del expediente de restablecimiento del orden urbanístico, procedía ordenar esa demolición de las obras no ajustadas a la licencia en su día concedida o, por el contrario, atender la petición tardía presentada para la legalización de la construcción:

Pese a que la orden de demolición devenía consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del requerimiento municipal en el plazo señalado, debía considerarse que la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo del principio de proporcionalidad entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir, afirma que aun cuando la legalización se hubiera instado fuera de plazo, la demolición debería diferirse hasta que se decidiera sobre la concesión o denegación de la licencia, pues resultaría absurdo que pendiente de resolución algo que podría ir en contra de una demolición, se decretase ésta.

Procedía, entonces, con carácter previo a una decisión sobre la demolición, analizar, aun fuera de plazo, la petición y el nuevo proyecto

presentado para determinar si resultaba adecuado o no acordar la legalización de las obras.

Para comprobar, pues, la procedencia o no de dicha legalización, se analizaron por esta Procuraduría los siguientes aspectos:

a) En el ámbito de la protección del patrimonio histórico.

Resultando preciso el preceptivo informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, éste fue acordado en fecha 20 de marzo de 2000, así como el correspondiente de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura, en fecha 6 de febrero de 2001.

b) En el ámbito urbanístico.

El transcurso del largo periodo de tiempo desde el acuerdo de suspensión hasta la resolución del expediente, posibilitó un cambio en las circunstancias urbanísticas.

Así, por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 16 de diciembre de 1999 fue aprobada definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia, relativa a la concreción de los objetivos, de las imposiciones y de los criterios de usos e intensidades referido al Plan Especial de Protección Histórico-Artística, del Paisaje y Reforma Interior de San Lorenzo, Valle del Eresma y San Marcos (aprobación definitiva publicada en *BOCYL* 4 de febrero de 2000). En dicha modificación se recogía de forma expresa (punto 3.3. e)

que las dotaciones religiosas y sus usos complementarios podían ser ampliadas en un 15% del volumen existente a fecha 15 de julio de 1982.

A su tenor, y de acuerdo con el citado informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio de fecha 20 de marzo de 2000 y la resolución de la Alcaldía por la que se concedía licencia de actividad, la Comisión de Gobierno, en sesión de 4 de diciembre de 2001, acordó finalmente legalizar la construcción de almacén de maderas ejecutada en el recinto del Monasterio del Parral. Contra la misma se presentó recurso de reposición, que se encontraba en ese momento pendiente de resolución.

Respecto a la incidencia de la modificación del planeamiento sobre una petición de legalización, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo afirma que el ordenamiento urbanístico con el que el proyecto de obra de legalización ha de ser confrontado es el vigente en el momento de su otorgamiento, esto es, el vigente en el momento de decidirse sobre su legalización. No con el planeamiento en vigor en el momento de producirse la infracción, pues no tiene sentido derribar un edificio para a renglón seguido volverlo a construir por estar permitido por el ordenamiento urbanístico.

De ahí que dicho Tribunal admite que si se modifica el planeamiento antes de llevarse a efecto la demolición, de forma que la obra inicialmente no susceptible de legalización fuera, sin embargo, legalizable después al amparo de la nueva ordenación, no debe ser materializada la demolición, sino acordarse la legalización de la obra.

Pudo concluirse, entonces, que había resultado procedente acordar la legalización de la construcción del almacén de madera en el Monasterio del Parral en el momento en que se procedió por el Ayuntamiento de Segovia a la resolución del expediente.

Ello, no obstante, no excluyó para el Procurador del Común la necesidad de efectuar al Ayuntamiento de Segovia la siguiente resolución formal:

“1.- Que por ese Ayuntamiento, en futuros expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística, se proceda a dar inmediatez, si procediera, a su resolución en cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente, y sin dejar al arbitrio del interesado el desarrollo de la tramitación del procedimiento.

2.- Que se proceda, previos los trámites pertinentes y conforme a las consideraciones expuestas (a salvo cualquier otra información que las desvirtúe), a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo por el que se legalizó la construcción del almacén de madera en el recinto del Monasterio del Parral”.

No se recibió, sin embargo, respuesta a dicha resolución por parte de la citada Corporación.

2.1.3. Daños en el patrimonio histórico

La tutela de determinados bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León no solamente exige ese control preventivo, mediante la

concesión de las oportunas autorizaciones administrativas previas a la realización de intervenciones que puedan afectar su valor histórico o artístico, también requiere una protección posterior para su preservación frente a comportamientos que dañen o pongan en peligro su conservación.

Pese a ello, los ciudadanos denuncian en ocasiones los daños o menoscabos producidos en los valores propios de los bienes culturales, con motivo de la realización de obras o intervenciones, especialmente de carácter público.

Este fue el caso, a título de ejemplo, del expediente **Q/2011/02**. El reclamante denunciaba los posibles daños ocasionados en el edificio ubicado en el número 15 de la calle Santo Domingo de Silos de Segovia, incluido en el ámbito del Plan Especial de Protección Histórico Artística, Paisaje y Reforma Interior del Casco Antiguo, como consecuencia de las obras de canalización para gas natural y las obras para la renovación del saneamiento ejecutadas en el mismo tramo.

Efectivamente, en las visitas de inspección realizadas al lugar de los hechos, según la información facilitada a esta Institución por dicho Ayuntamiento, pudieron apreciarse fisuras en la fachada, pero sin poder determinar si ya existían con anterioridad a las obras.

Se planteaba, por tanto, un posible supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración, cuya existencia debía analizarse de acuerdo con los preceptos que rigen esta materia.

El ordenamiento vigente sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas está configurado con sus rasgos actuales en la Constitución (art. 106.2), en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 139 ss.) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Tal como declara el Tribunal Supremo, la responsabilidad de las administraciones públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2, al disponer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Del mismo modo, el art. 139.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Dicha responsabilidad patrimonial de la administración se define como una responsabilidad directa y objetiva. Una vez que el daño se produce debe la administración reparar el mismo, independientemente de que el funcionamiento del servicio haya sido normal o anormal.

La naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la administración -ajena por tanto a toda idea de culpabilidad-, impide a ésta (según el Tribunal Supremo), que actúe en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquélla contra éste.

La posibilidad, pues, de que se declarara la responsabilidad del Ayuntamiento de Segovia por los daños que se le imputaban por el reclamante, dependería, pues, de que concurrieran todos los requisitos exigibles para ello, a cuya determinación se dirigirían las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuyo objeto radicaría en comprobar la realidad del daño o lesión invocado por el interesado, la relación de causalidad con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y, en su caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria.

Pero en el supuesto examinado, dicho procedimiento, según la información facilitada a esta Institución, no parecía haber sido tramitado por el Ayuntamiento, pese a la reclamación presentada por el interesado.

Resultaba, por tanto, que no se había seguido la tramitación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, pese a que los poderes públicos han de ser respetuosos con las garantías procedimentales que permitan la

instrucción y tramitación de las reclamaciones, con total respeto a las normas previstas y que, en ningún caso, pueden obviar el procedimiento establecido.

Teniendo en cuenta, pues, que las dudas sobre la vinculación de los perjuicios a las obras realizadas, no podían favorecer al Ayuntamiento, dado, por una parte, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial y, por otra, el deber que pesa sobre la administración de realizar todos los actos de instrucción tendentes a la comprobación de los hechos, así como la incorrección del cauce administrativo a través del cual debía tramitarse la reclamación del afectado, el Procurador del Común estimó oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Segovia:

“1.- Que se establezcan los mecanismos correspondientes para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, según la regulación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con la reclamación planteada por en este supuesto.

2.- Que a lo largo de la instrucción del procedimiento se establezca un periodo de prueba y una fase de audiencia para que la persona interesada pueda presentar las alegaciones y pruebas que estime oportunas.

3.- Que se proceda a dictar la resolución correspondiente mediante la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el expediente”.

Al cierre de este informe seguimos a la espera de conocer al respecto la postura de la citada Administración.

También en el expediente **Q/1010/02**, se denunciaba la supuesta destrucción de un crucero existente en la Plaza de la Ermita de la localidad de Fuentes Nuevas (León), por la que transcurre el Camino de Santiago, para la edificación de una ermita en su emplazamiento.

No se produjo, sin embargo, en este caso ningún tipo de destrucción. Así se constató mediante las gestiones llevadas a cabo por esta Procuraduría con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Ponferrada, dado que la obra de la Ermita del Cristo (consistente en reconstruir, más que una ermita -sus dimensiones eran de 8,00 × 4,00 m, es decir, una superficie construida de 32 m² y útil de 24 m²-, un símbolo en el emplazamiento de la antigua iglesia), había obtenido la preceptiva autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por estar la zona ubicada dentro del Conjunto Histórico del Camino de Santiago, y la correspondiente licencia municipal, amparando un proyecto en el que, además de dicha edificación, se contemplaba el traslado del crucero a otro emplazamiento cercano en el propio Camino de Santiago y la reparación de la fuente en la fachada posterior de la ermita.

2.1.4. Intervenciones arqueológicas

La normativa en materia patrimonio histórico prevé la posibilidad de ordenarse por la administración competente la ejecución de trabajos arqueológicos en cualquier terreno en el que se presuma la existencia de restos arqueológicos.

Esta circunstancia, puede generar, con carácter general, en los propietarios de terrenos o promotores de obras de construcción de edificaciones un importante rechazo a la hora de financiar una investigación de la que no se obtiene un singular beneficio -aun cuando lo hallado resulte factible de incorporar a la propia edificación a realizar-, sino la obligación de su propia conservación como elemento patrimonial.

Así ocurría en el caso del expediente **Q/341/02**, en el que se manifestaba una clara disconformidad con la repercusión íntegra a los propietarios del terreno de los costes de la intervención arqueológica realizada durante el proceso de rehabilitación de un edificio destinado a tres viviendas y un local en una finca situada en la localidad de Segovia.

La realización de dicha intervención arqueológica, de acuerdo con la información facilitada a esta Institución por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia y el Ayuntamiento de la misma localidad, había sido impuesta por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural al amparo de un estudio de detalle de la finca efectuado en 1995 y de la normativa vigente en el momento de concesión de la licencia para la ejecución de las obras.

Solicitada, pues, a la administración autonómica, por parte del interesado, autorización para la realización de la excavación arqueológica, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, procedió a su concesión previa propuesta de la Ponencia Técnica.

Iniciados los trabajos de intervención arqueológica, los propietarios de la finca, en reunión mantenida con técnicos del Servicio Territorial de Cultura de Segovia, manifestaron su queja por el alcance del gasto de la intervención, al desbordar las previsiones económicas iniciales. Ante ello, se les indicó la posibilidad legal de que la administración autonómica se hiciera cargo de la intervención, pero advirtiéndoles de la necesidad de paralizar la actividad y no realizar ningún trabajo en la zona afectada en tanto se resolvía el procedimiento administrativo y económico.

La demora que dicha situación provocaba en el inicio de las obras, y los perjuicios económicos derivados de la misma, motivaron que la propiedad manifestara la conveniencia de hacerse cargo de los gastos para continuar con el estudio arqueológico de los aljibes y estructuras anejas halladas, y su deseo de mantener dicho conjunto siempre que la administración contemplara la necesidad de compensar en modo conveniente el esfuerzo económico realizado.

Estudiado el informe técnico preliminar sobre la intervención arqueológica por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, dicho órgano consideró conveniente la conservación de los aljibes hallados, que al amparo de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de

Castilla y León, fueron considerados parte integrante del patrimonio arqueológico de esta Comunidad Autónoma.

Pero una vez finalizada la excavación, y conservado dicho patrimonio, la administración autonómica, pese a instarse por la propiedad una larga serie de contactos en busca de soluciones para obtener alguna compensación, no adquirió compromiso alguno al respecto; bien es cierto que el hecho de la pertenencia de un bien a nuestro patrimonio histórico comporta, conforme a la legislación en la materia, la obligación de su mantenimiento por parte del titular.

Sin embargo, la imposición de una sobrecarga económica, puede abocar a conductas encaminadas a eludir los deberes de protección y conservación establecidos.

Esta circunstancia conlleva la necesidad de arbitrar alguna medida que estimule la actividad proteccionista, asegurando, así, un reparto equitativo de la carga financiera que implica la realización de estas intervenciones arqueológicas.

Además, la imposición a los particulares del deber de soportar las cargas que conlleva todo trabajo arqueológico, puede originar, incluso, mayores perjuicios económicos en función del tiempo que sea preciso dedicar para la realización de la intervención arqueológica (cuya duración, en algunos casos, puede llegar a prolongarse mucho tiempo) o en función de las modificaciones impuestas en la ejecución de las obras.

Todo ello parecía indicar la necesidad de establecer las medidas oportunas para paliar el coste añadido que para estos particulares implicaba la financiación de este tipo de actividades arqueológicas, dado que con independencia del incierto beneficio que pudieran obtener con motivo de dichas excavaciones, resultaba innegable el deber de conservación y protección que derivaba del valor histórico o artístico de los restos hallados, sin olvidar su consideración como bienes de dominio público conforme a la normativa vigente.

Pudo, entonces, concluirse que la ausencia de compensaciones por la ejecución de estas actividades, no sólo no incentivaba la colaboración de los titulares de propiedades susceptibles de ser afectadas por este ámbito de protección, sino que, incluso, podía llegar a provocar que, en no pocos casos, se produjeran comportamientos contrarios a los fines tuteladores establecidos.

Conclusión que llevó al Procurador del Común a formular a la entonces Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural) la siguiente resolución:

“Que por esa Administración, al amparo de la competencia que ostenta en materia de patrimonio histórico, se estudie la posibilidad de compensar a la propiedad de la finca objeto de la presente reclamación (mediante la fórmula o medida que resulte oportuna y con la cooperación, si procediera, de otros organismos encargados de la obligación de proteger y promover la conservación de los

bienes de nuestro patrimonio histórico) por los gastos y perjuicios derivados de la intervención arqueológica realizada y la conservación obligada de los restos hallados, que han sido considerados parte integrante del patrimonio arqueológico de esta Comunidad Autónoma.

Ello con la finalidad de asegurar el reparto equitativo de la carga económica derivada de la intervención y estimular la continuación de la actividad proteccionista, evitando acciones dirigidas a evadir la obligatoriedad de conservación del patrimonio histórico”.

Dicha resolución, sin embargo, no fue aceptada por la citada Administración.

2.1.5. Fomento de la Calzada de la Plata

Configurada, junto con el Camino de Santiago, como uno de los grandes itinerarios desarrollados por la península, la Vía o Calzada de la Plata muestra un espacio cultural propio, detentador de una singularidad especial y de un valioso patrimonio histórico que impone su protección y delimitación.

En este ámbito, únicamente el tramo correspondiente a la provincia de Salamanca era considerado bien de interés cultural, por su declaración mediante Decreto de 3 de junio de 1931.

Pero la efectiva protección de este singular itinerario cultural, hizo precisa la extensión de dicha declaración al trazado completo de la calzada

a su paso por esta Comunidad Autónoma, delimitando la zona afectada por la declaración en su recorrido por las provincias de León, Zamora y Salamanca.

De este modo, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, se acordó incoar procedimiento para la declaración de la Calzada de la Plata como bien de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico.

Incoación que, conforme a lo dispuesto en la entonces de aplicación Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico (ahora art. 10.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), determinó, en relación con la zona afectada, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya declarados de interés cultural.

En esta protección del importante patrimonio arqueológico, histórico y cultural que encierra dicha ruta, despliegan un importante papel las propias entidades locales. Ello derivado del deber de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural ubicado en su ámbito territorial, establecida en la señalada Ley 12/2002.

Si importante es dicha conservación, no lo es menos, especialmente en el caso de la Vía de la Plata, la promoción de su conocimiento (también impuesta como obligación a las mismas entidades locales). Su gran variedad paisajística y su riqueza histórica, requiere un especial esfuerzo

por fomentar el conocimiento de sus costumbres, tradiciones, arte, gastronomía, etc., a lo largo de todo su privilegiado emplazamiento geográfico.

Así se entendía en el expediente **Q/1611/02**, en el que se reclamaba la puesta en marcha de un albergue de peregrinos en Terroso de Sanabria, una de las localidades de la provincia de Zamora que ha quedado incluida en dicha Ruta, apuntando como lugar idóneo para su ubicación la antigua “Casa del cura o parroquial”, con restos históricos que recuerdan el paso y parada de descanso de los peregrinos.

Dicha iniciativa era, incluso, reconocida por el Ayuntamiento de Cobreros como de gran interés cultural, religioso, etnográfico y turístico, si bien consideraba que no podía intervenir al respecto, dado que el inmueble era propiedad de la Iglesia.

Parecía necesario, pues, valorar por parte de esta Procuraduría la importancia de la posible instalación del citado servicio, teniendo en cuenta que en el descubrimiento de la variada posibilidad natural y cultural de la Calzada de la Plata, resulta de especial interés la existencia de ventajas o la oferta de posibilidades que permitan atraer o fomentar la llegada de visitantes.

Entre ellas, no pocos ayuntamientos, asociaciones o parroquias ponen a disposición de los peregrinos lugares de alojamiento que pretenden revivir la hospitalidad tradicional de la ruta. Los albergues se muestran, así,

como modalidad importante para cubrir las necesidades de acogida, en este ámbito, de un término municipal.

Se entendió, así, que su instalación, tanto en esa localidad como en otros núcleos urbanos por los que transcurre la Vía de la Plata, podía facilitar, en buena medida, la afluencia de visitantes y, con ello, fomentar el conocimiento de la riqueza cultural existente y la posibilidad de promover su necesaria conservación y enriquecimiento para disfrute de futuras generaciones.

Conclusión que llevó al Procurador del Común a formular al Ayuntamiento de Cobreros (Zamora) la siguiente resolución:

“Que, de no haberse llevado a cabo hasta el momento, se estudie la posibilidad de convenir o acordar con el órgano eclesiástico competente la cesión de la antigua Casa del cura o parroquial de la localidad de Terroso de Sanabria, dirigida a la futura instalación de un albergue de peregrinos, que cubriendo las necesidades de acogida de visitantes, fomente o anime su llegada y, en definitiva, el conocimiento del importante patrimonio histórico y cultural que ofrece la Calzada de la Plata a su paso por ese municipio”.

Aceptando la resolución, la citada Corporación manifestó que iniciaría las conversaciones oportunas con el órgano eclesiástico competente sobre la posibilidad de asumir la cesión del edificio y las gestiones necesarias con la Diputación Provincial de Zamora y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León para informarse sobre

la viabilidad del proyecto, al considerarse de mucha importancia por su gran interés cultural y turístico.

3. DEPORTES

Durante el 2003 el Procurador del Común ha recibido escasas quejas referidas a actuaciones de la administración pública en materia de organización de la práctica deportiva en sus múltiples manifestaciones, concretamente tres frente a las seis del año anterior.

Como muestra significativa del tipo de reclamación que sobre este ámbito recibe la institución destacamos el expediente tramitado con el número **Q/439/03**, en el que se cuestionaba el proceso electoral de la Federación Regional de Tenis.

Debemos reseñar que esta clase de cuestiones se encuentran comprendidas en el ámbito privado por lo que esta Procuraduría no considera posible su intervención.

Ello es así, porque las federaciones son entidades privadas y no públicas, por lo que este tipo de reclamaciones deben sustanciarse necesariamente ante los Tribunales de Justicia competentes.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, las Federaciones se configuran como Instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva.

Tal naturaleza impide atribuirles la configuración de órganos de la administración pese a que, en cierta medida, desarrollen funciones públicas con carácter administrativo, como es el caso de servir de vía para canalizar la asignación de subvenciones, fuera de cuyos campos actúan con plena autonomía.

Así pues, y en base a lo expuesto, en ejemplos como el citado, no resulta procedente la intervención de esta Procuraduría, dado que el problema, como decimos, no viene originado por una irregularidad de la administración, sino por una supuesta incorrecta actuación de una federación.